



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

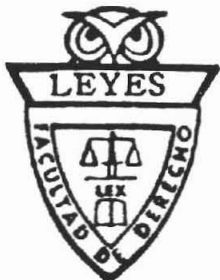
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA NECESIDAD DE UNA REGULACION
ADECUADA EN LA ETAPA PROBATORIA EN
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO AURELIO VERGARA GRIJALVA

ASESOR: DR. IGNACIO PEREZ COLIN

MEXICO, D. F.



m348489



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., febrero 24 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante VERGARA GRIJALVA MARCO AURELIO, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ADECUADA EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

Ignacio Pérez Colín

Doctor en Derecho

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo, recepcional.

NOMBRE: Marco Aurelio Vergara Grijalva

FECHA: 9 de Septiembre de 2005

FIRMA: 

Estimado Doctor:

Al tener el gusto de saludarle me complace informarle que el pasante jurista **MARCO AURELIO VERGARA GRIJALVA** ha concluido bajo mi dirección y asesoría su trabajo de tesis, que lleva por nombre "**LA NECESIDAD DE UNA REGULACION ADECUADA EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", la cual pretende exponer para sustentar examen profesional para obtener el grado de **LICENCIADO EN DERECHO**.

El trabajo de mérito, salvo su docta opinión reúne los requisitos reglamentarios establecidos por la legislación universitaria atento al nivel de preparación, investigación, redacción, siguiendo puntualmente la más estricta técnica de investigación jurídica asentando con precisión citas, críticas y las propuestas que contiene, por lo cual emito mi **VOTO APROBATORIO** respecto al mismo.

Por lo anterior someto a su consideración dicha tesis para los efectos académicos consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle el cordial saludo y el abrazo afectuoso de siempre.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D. F., a 1° de Diciembre de 2004.


DR. IGNACIO PEREZ COLIN
PROFESOR DE AMPARO ADSCRITO AL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

A DIOS, INDISCUTIBLEMENTE POR EL REGALO DE LA VIDA.

**A MIS PADRES DON AURELIO Y DOÑA CAROLINA, POR SER MI
RAZÓN DE SER Y UN EJEMPLO DE VALOR, HONRADEZ Y
ESFUERZO EN ESTA VIDA; SIEMPRE LOS AMARE.**

**A MIS HERMANOS FANNY, JUAN CARLOS Y MAGALI, CON LOS
QUE HE COMPARTIDO ALEGRÍAS Y TRISTEZAS, PERO SOBRE
TODO UN LAZO DE CARÍO; RECUERDEN QUE PASE LO QUE
PASE, ALLÍ ESTARE A SU LADO.**

**A MIS SOBRINOS ALEJANDRO Y ARTURO, POR SER UNA
CHISPA EN MI CAMINO; A QUIENES QUIERO, COMO SI
FUERAN MIS PROPIOS HIJOS.**

AL DOCTOR EN DERECHO IGNACIO PÉREZ COLÍN, EJEMPLO DE SUPERACION, QUIEN SIEMPRE ME HA TENDIDO SU MANO AMIGA, CUANDO SE LO HE SOLICITADO; MUCHAS GRACIAS PROFESOR.

AL MAESTRO EN DERECHO ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA, QUIEN ME HA ENSEÑADO QUE LA CONSTANTE EN EL ESTUDIO Y EN EL TRABAJO, SON EL PRINCIPAL CAMINO HACIA EL TRIUNFO; GRACIAS POR TU RESPALDO COMPADRE.

AL MAESTRO EN DERECHO JOSÉ OMAR CAMARILLO GARZA, POR SU VALIOSO APOYO, FACTOR DETERMINANTE EN MI DESARROLLO PROFESIONAL; GRACIAS OMAR.

**A JUAN, RAÚL, JORGE, ALAN, DANIEL Y ARÓN, POR CREER EN
MÍ, PERO SOBRE TODO, POR HABERME ENTREGADO SU
AMISTAD CUANDO MAS LO HE NECESITADO; GRACIAS
AMIGOS.**

LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ADECUADA EN LA ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Í N D I C E

Página

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

1.1 En la Época Antigua.....	1
a) Tiempos Primitivos.....	1
b) Estados Orientales.....	2
c) Grecia.....	3
d) Roma.....	3
1.2 En la Edad Media.....	6
a) España.....	6
b) Inglaterra.....	12
c) Francia.....	18
d) Colonias Inglesas en América.....	25
e) Estados Unidos.....	26
1.3 Antecedentes Históricos en México.....	32
1.3.1 Época Pre-hispánica.....	32
1.3.2 Régimen Colonial.....	34
a) Constitución de Cádiz de 1812.....	37

1.3.3 México Independiente.....	41
a) Constitución de Apatzingán.....	41
b) Constitución Federal de 1824.....	43
c) Constitución Centralista de 1836.....	44
d) Constitución Yucateca de 1840.....	46
e) Bases Orgánicas de 1843.....	49
f) Actas de Reformas de 1847.....	50
g) Constitución Federal de 1857.....	51
h) Constitución Federal de 1917.....	57

CAPITULO SEGUNDO

TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Importancia del Control de la Constitucionalidad.....	65
2.1.1 El Control de la Constitucionalidad por Órgano Político.....	66
2.1.2 El Control de la Constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional.....	67
2.2 El Control Jurisdiccional por Vía de Acción y por Vía de Excepción.....	68
2.3 El Amparo como Juicio de la Constitucionalidad.....	71
2.4 El Amparo Contra Leyes.....	73

CAPITULO TERCERO

ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO EN GENERAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1 La Naturaleza de la Prueba.....	82
-------------------------------------	----

3.2 Concepto de Prueba.....	85
3.3 Derecho Probatorio en General.....	89
3.3.1 Objeto de la Prueba.....	89
3.3.2 Carga de la Prueba.....	90
3.3.3 Medios de Prueba.....	91
3.3.3 Procedimiento Probatorio.....	94
a) Ofrecimiento.....	94
b) Admisión o Desechamiento.....	96
c) Preparación.....	97
d) Desahogo.....	98
3.4 La Regulación de la Etapa Probatoria en el Juicio de Amparo Indirecto.....	100
3.4.1 Periodo Probatorio.....	100
a) El Anuncio.....	100
b) La preparación.....	102
c) Ofrecimiento.....	103
d) Relación.....	103
e) Admisión.....	106
f) Desahogo.....	109
3.5 Audiencia Constitucional.....	112
3.6 Valoración de las Pruebas y la Sentencia.....	118

CAPITULO CUARTO

DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Regulación de la Prueba en la Ley de Amparo.....	133
4.2 El Anuncio de Pruebas como Regla Especial.....	139
4.2. Consecuencias Legales en la Aplicación Supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposiciones expresas en la Ley de Amparo.....	144
4.3 Tesis y Jurisprudencias aplicables a las Pruebas.....	148
4.4 Deficiencias en la Regulación de la Etapa Probatoria en el Juicio de Amparo Indirecto.....	154
4.5 Crítica y Propuesta.....	181
CONCLUSIONES.....	186
BIBLIOGRAFÍA.....	189

INTRODUCCIÓN

Indiscutiblemente, nuestro sistema jurídico mexicano, es un cúmulo de pensamientos de los grandes juristas nacionales y extranjeros que ha surgido a lo largo del devenir histórico; por ende, podemos señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un verdadero catálogo de las mínimas garantías con las que debe contar el gobernado frente al Estado; incluso se prevén, los lineamientos básicos a los que la autoridad tendrá que ajustar su actuar.

Sin embargo, en la práctica cotidiana *—lamentablemente—*, podemos observar que las autoridades, flagrantemente vulneran esas garantías individuales ó trasgreden las directrices constitucionales que orientan su funcionamiento.

Previendo esta situación, el Poder Constituyente, estableció en la misma Constitución Federal, instituciones judiciales encaminadas a su propia conservación y cumplimiento; ya que sin las cuales, las normas fundamentales serían netamente un libro de buenos propósitos. De allí el gran valor de esos sistemas de defensa constitucional, a los que Kelsen ha denominado “*garantías constitucionales*”.

La Constitución Política Mexicana, ha establecido diversos medios para su protección, entre los cuales destacan el juicio político, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los

ciudadanos, el juicio de revisión constitucional electoral, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo.

Siendo tan importantes estas figuras jurídicas para la existencia de la propia Constitución Mexicana, evidentemente que el proceso establecido para cada una de ellas, igualmente se reviste de esa trascendencia judicial; precisamente este trabajo, estará encaminado a estudiar a uno de esos medios de defensa constitucional, al apasionante juicio de amparo indirecto.

Evidentemente, analizar las etapas procesales del amparo indirecto y las posibles disyuntivas que pueden surgir durante su desarrollo, resultaría una ardua labor, pero además, tampoco podríamos precisar en forma definitiva cuales son esas lagunas jurídicas que pueden surgir durante la secuela del sumario; por eso, nos enfocaremos en una en particular, en su fase probatoria.

En la práctica cotidiana del litigio constitucional, en esa etapa procesal, se han presentado recientemente, un sin número de lagunas jurídicas al momento de su desarrollo, las cuales, necesariamente deben resolverse para estar en aptitud de proseguir con el juicio de garantías; nuestros órganos federales, con el objetivo de resolver esos conflictos judiciales, acuden a los medios previstos en la Ley de Amparo. Estos recursos legales con los que cuenta el juez federal, para subsanar estos vacíos jurisdiccionales, consisten básicamente en la aplicación de dos figuras judiciales: “la jurisprudencia” y “la supletoriedad”.

Desafortunadamente, por increíble que parezca, en la actualidad estas figuras jurídicas, creadas para resolver esas controversias, se han convertido en fuente de conflictos procesales, incluso en ocasiones, hasta se agranda una laguna legal existente; situación que deja al gobernado, en un completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; acontecimiento totalmente confrontador, con la naturaleza jurídica del juicio de garantías:

Por eso, la importancia de investigar estos sucesos; pero no solo nos limitaremos a exponer la existencia de esta problemática legal; sino también, trataremos de explicar sus orígenes y sus posibles soluciones *—en forma modesta—*; con el ánimo sincero de devolverle al juicio de amparo, la investidura constitucional, para la cual fue creado; es decir, para la protección de las garantías constitucionales del individuo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

1.1. En la Época Antigua:

a) **Tiempos Primitivos.** La esencia misma del hombre, lo ha llevado desde un principio y a través de su existencia, a desarrollarse y a vivir en un ambiente de colectividad o de comunidad; toda vez, que siempre busca una directriz que logre la armonía y el bienestar entre los miembros de esas comunidades o colectividades. Así tenemos, que la autoridad de la comunidad se entregaba a quienes poseían mayor fuerza, ya sea física o moral, pues de no cumplirse con sus órdenes recaía lógicamente un castigo, es decir, la unidad se deja guiar y cumple con tales mandatos, por temor a ser reprimido por desacato.

Dentro de este contexto, tenemos como ejemplos claros los matriarcados y patriarcados, donde las facultades que tenían sus líderes era omnímodas frente a sus demás integrantes, incluso podían decidir su sobre la vida y muerte de los mismos. Por otra parte no podemos apartarnos de la figura de la esclavitud, que a todas luces, contraviene los principios fundamentales de todo ser humano.

Podemos señalar que el poder que ejercía la autoridad de cada colectividad, si se realizaba en una forma adecuada, podría lograr bienestar entre sus integrantes, porque de ser mal utilizado e incluso

violentar las normas mínimas que todo individuo tiene derecho, se obtendría reacción violenta, pero lógica, en el afán de preservar dichas normas.

b) Estados Orientales. En los regímenes orientales, los derechos del hombre no existieron por parte del poder público, ya que la libertad del individuo como gobernado, fue desconocida; en otras palabras, el miembro de estas colectividades tenía que obedecer y callar, al considerar que sus gobernantes tenían investidura divina. Este tipo de creencias eran comunes en los regímenes de gobiernos teocráticos, tales como el pueblo egipcio y el hebreo.

Por consecuencia, en estos tipos de gobiernos la idea de la libertad de cada individuo no era factible, sino, contrariamente dicho derecho era nulo. Afortunadamente, el pueblo de la India existió como excepción de dicho régimen, ya que el estado era independiente de la religión, y más apegado a ideas democráticas y liberales; por lo que consideraban, que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza y para evitar injusticias al confundir la libertad con el abuso que generalmente cometían los más fuertes en contra de los más débiles, se creo la figura del Estado, precisamente para salvaguardar la libertad del hombre. Por lo que era necesaria una autoridad que llevara acabo los ideales producto de la formación del Estado, siendo el monarca el encargado de regir con tal poder, claro sin actuar arbitrariamente. Del mismo modo en la China, se observaban las mismas tendencias de gobierno que se desarrollaban en la India.

c) Grecia. Por su parte en Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como personas reconocidas por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenían una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes; empero, no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público.

d) Roma. La situación del individuo romano era parecida a la que se vivía en Grecia; se contaba con un status libertatis, la cual se reputaba como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Por su parte en las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aun hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina.

Asimismo se gozaba con el derecho a votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por estas razones, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta

actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

La historia romana comprende tres etapas, que son: la monarquía o real, la republicana y la de los emperadores. La organización política de Roma en cada una de dichas etapas ó períodos eran diversas y disímiles; también, las relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrollaba la función o actividad del Estado.

Lo más interesante que presenta la república romana, en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los “*Tribunos de la Plebe*”, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación muy importante, su actividad consistía primordialmente, en oponerse mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, incluso, a los del Senado.

Esto sucedía, cuando consideraban que dichos actos eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe, esta figura recibía el nombre de “*intercessio*”; es decir, así se le llamaba al medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenían como finalidad anular o invalidar el acto o decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o ejecución; el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las

resoluciones judiciales que perjudicaran ó pudieren perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

Se ha cuestionado que el “*intercessio*” presentó grandes semejanzas con nuestro juicio de amparo, ya que dentro de elementos que la conformaban existía materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente y supresión de dicha figura jurídica en tiempos de guerra.¹

Sin embargo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que en esencia, no coincide con las características que distinguen a los medios jurídicos con los que cuenta el gobernado para defenderse contra los actos del poder público, en estas condiciones, señala, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar al juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado Romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innumerables vicisitudes.²

¹ Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999. Tomo I. Páginas 15 y 16.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México, 1999. Página 44.

Asimismo, se ha pretendido señalar que la institución jurídica romana pretoriana denominada “*homine libero exhibendo*”, es un antecedente de nuestro juicio de amparo y en general de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado; pero esto no es así, ya que dicha institución se intentaba en contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, lo que es suficiente por sí mismo, para concluir que la mencionada figura romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, tal y como lo ha señalado el maestro Ignacio Burgoa.³

Esto es así, ya que mientras el “*homine libero exhibendo*” tenía como causa final de su existencia, la protección de los derechos del hombre contra los ataques que pueden ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido, dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino, en evitar que una persona física, un particular, pueda sin sanción o responsabilidad alguna, privar de libertad a un hombre libre, único titular de esa acción.

1.2 En la Edad Media.

a) España. La nación española, antes de que llegara a su formación social y política definitiva, tuvo que pasar por una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio; tanto en el tiempo de

³ ídem.

la dominación romana, como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana.

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica del aquel país fueron sin duda los visigodos, sin embargo, el ordenamiento que mayor significación tiene en su historia, es durante la época visigótica, con la creación del “*Fuero Juzgo*”, también denominado “*Libro de los Jueces o Código de los Visigodos*”.

El “*Fuero Juzgo*” fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado; así tenemos, que en el libro primero de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de éstas, consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento, un notable principio que traduce la limitación natural, que desde el punto de vista ético-político debía de tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que “*sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey*”.

El libro segundo, regulaba los juicios y causas, ordenándose en los demás cuestiones de derecho civil, de derecho penal y de derecho rural y militar.

Importante es también, el estatuto que integraba el derecho escrito español, que era el “*Fuero Viejo de Castilla*”, el cual, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en el año de 1356, componiéndose de cinco libros, tratando el primero de cuestiones de derecho público; el segundo tópicos de derecho penal; así en el tercero, procedimientos judiciales en el orden civil y; por último, en el cuarto y quinto instituciones de derecho civil.

En cuanto a las leyes de estilo, reconocidas a su vez con el nombre de “*Declaración de las Leyes del Fuero*”, realmente no constituía una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Por otra parte, el “*Ordenamiento de Alcalá*” expedido en el año de 1348, en sus treinta y dos títulos en que se comprende, regula como los otros cuerpos legales, diferentes cuestiones que atañen a diversas ramas jurídicas, pero fundamentalmente a lo que respecta al derecho civil, penal y procesal.

En el decurso de la vida jurídica de España, bajo la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos; fue así como en el año de 1566, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un importante código que se conoce con el

nombre de “*Recopilación de las Leyes de España*”, dividido en nueve libros, pero que fue preciso que la autoridad real, a través de las consultas despachadas por su Consejo, tuviera que aclarar múltiples dudas y limar muchos inconvenientes que la mencionada recopilación presentaba al ser aplicada a la práctica; y el conjunto de todas esas consultas, se les dio el nombre de “*Autos Acordados*”, constituyéndose en una especie de jurisprudencia.

Esta situación subsistió hasta el año de 1805, fecha en que fue promulgado el ordenamiento denominado “*Novísima Recopilación de las Leyes de España*” bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas, por lo que no se puede considerar exclusivamente como un código procesal, ni civil, ni penal, ni de comercio, sino que es todo ello a la vez.

La somera reseña acerca de los principales ordenamientos que integraron el derecho positivo español, nos conduce a la conclusión de que hasta antes de la “*Constitución de Cádiz*” de marzo de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias de gobernado ante el poder público; el cual, radicaba en la persona del rey y emanado de su autoridad, consecuentemente el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a la autoridad del monarca.

Sin embargo, no debe creerse que por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado en los

distintos ordenamientos que se han venido mencionando, el poder del monarca debiese de ser tiránico o despótico, pues como también se ha dicho, el derecho natural no dejaba de ser la norma que regulaba el actuar del rey.

Independientemente de los diversos códigos que se han reseñado, el derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles, como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades. La tutela de los fueros por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado “*Justicia Mayor*”, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, quien debía velar por su observancia a favor de las personas que denunciases alguna contravención a las disposiciones forales.

El “*Justicia Mayor de Aragón*” encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyéndose al rey que los violara en detrimento de cualquier súbdito; por eso, el ilustre Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que dicha institución es un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.⁴

Las limitaciones de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la “*Constitución de 1812*” que contiene ya

⁴ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 53.

declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales; tales como las relativas a la de audiencia, inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, libertad de emisión de pensamiento; proscribiendo en cambio, la religiosa, al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y en ejercicio de cualquier otra debería de prohibirse por las leyes. Pero, en ésta constitución, olvidaron implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las vulneraran.

Los lineamientos generales de la “*Constitución de 1812*” se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de lo derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1859. En 1869 se promulgo una nueva constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España; conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

En el movimiento republicano de España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustituía al régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores, por un sistema político federal en el cual el estado español asumía la forma de república. Además, de reiterarse en dicho proyecto la declaración de los derechos individuales implicada en la constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la

separación de la Iglesia y el Estado; sin embargo, dicho proyecto no prosperó ya que las tendencias monárquicas lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las Cortes en 1876 la última constitución monárquica española, en la que al igual que en la anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.

Por último, en abril de 1931 se implantó el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, en la que se contenía un catálogo de garantías individuales, así como los medios para su protección.

b) Inglaterra. El régimen jurídico inglés, fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad, de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés, surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un

conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en práctica jurídica realizada por los tribunales; podemos decir, que es Inglaterra el estado típico dotado de una constitución en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente.

La consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, se dio a través de varios acontecimientos que se fueron gestando y reafirmando. En las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la “*vindicta privata*” en los comienzos de la sociedad inglesa; con posterioridad, se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados períodos, no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio, el conjunto de estas restricciones recibía el nombre de “*La Paz del Rey*”.

De ésta forma, el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo. Así, se crearon los primeros tribunales que eran el “*Witar*” o “*Consejo de Nobles*”, el “*Tribunal del Condado*” y el “*Consejo de los Cien*”, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las “*ordalias*” ó “*juicios de Dios*”.

Posteriormente, en virtud de la imposibilidad del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la “*Curia Regis*” ó “*Corte del Rey*”, con atribuciones varias, que éste le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, aunque después éstas tuvieron que ceder.

Así pues, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el “*Common Law*”, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la “*Corte del Rey*”, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

En conclusión, se puede decir que en Inglaterra existía, a virtud del “*Common Law*”, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante “*bills*” ó “*cartas*”, que era documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Ha principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América; desde luego, me refiero a la “*Magna Charta*”, en donde se aprecian enumeradas garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los hombres libres y a la comunidad; todos, con el valor jurídico para el presente que corresponde a las fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas, pero de las cuales, algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

El precepto más importante de la “*Carta Magna*” inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidentemente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5º de las reformas y adiciones a la Constitución Americana, ya que esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra; mediante dicho precepto legal se le reconoció al hombre libre, la garantía de legalidad, audiencia y legitimidad de los funcionarios ó cuerpos judiciales; constituyendo posteriormente, en antecedente de los preceptos constitucionales en cita.

Por otro lado, el “*Writ of Habeas Corpus*” que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la

legalidad de sus causas, fue elevado a la categoría de la ley en el año de 1679.

A diferencia de la “*Carta Magna*” y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el “*Writ of Habeas Corpus*” implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino, que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal contra las autoridades que las vulneran. Se puede concluir, que el “*Habeas Corpus*” es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan en derechos garantizados o de garantías.

Es en éste instrumento legal —*Habeas Corpus*—, en donde descubrimos un antecedente inglés de nuestra institución de amparo, en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra y no en los diversos estatutos legales ya citados que contienen meros derecho declarados.

El “*Writ of Habeas Corpus*” tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado; teniendo, sin embargo, su ejercicio limitaciones, ya que no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando éstos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Además, existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el “*Common Law*” y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo; asimismo, propendía y propende a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte. Sin embargo, no sólo se ostenta como un “*recurso de derecho público*”, es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de “*derecho civil*”, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejerce la patria potestad.

Dentro de la institución de “*Habeas Corpus*”, existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, conocido como “*return*”, que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: “es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse”.

Por lo tanto, dicho recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, el parlamento impulsó a los nuevos monarcas, un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas, como la libertad de tribuna, de portación de armas, etcétera; el mencionado estatuto fue el celebre “*Bill of Rights*”.

En el régimen jurídico de Inglaterra, no hay una constitución unitaria compacta, tal como sucede en la mayor parte de los países del mundo, sino, que se resuelve en los cuatro estatutos legales a los que nos hemos referido y en el “*Common Law*” o derecho común inglés, complementado por la jurisprudencia de los tribunales en las diversas aplicaciones concretas.

En conclusión, la supremacía constitucional ejercida por la vía de excepción en Inglaterra, no es el antecedente directo nuestro juicio de amparo; pero sí, encuentra su precedente legítimo en el “*Habeas Corpus*” inglés.

c) Francia. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático; puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba aquélla como absoluta: esto es, sin ninguna limitación en su ejercicio.

Surgen importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuados para conjurar el mal público; el pensador que sin duda alguna, ejerció mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fue Rousseau, con su famosa teoría del “*Contrato Social*”, que ya antes había sido formulada por varios teóricos.

En las modernas teorías sobre la soberanía a través del concepto de autolimitación, por virtud del cual, siendo el poder del Estado soberano, esto es, no existiendo sobre él ningún otro, se impone a sí mismo, en el orden jurídico, limitaciones de derecho; es decir, obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado que reconoce (Constitución de 1857) o crea (Constitución vigente).

En las teorías actuales de la soberanía, los derechos del hombre ya no existen como superestatales, sino que, o bien su validez depende de su reconocimiento por parte del orden jurídico del Estado (como sucedía en la Constitución de 1857, que sin embargo, adoptó la tesis jusnaturalista), o bien se crean o establecen por dicho orden (como acontece en nuestra Constitución vigente, lo cual es más lógico y racional).

En Francia de manera súbita y repentina, se destruyó el régimen absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, libre, individualista y republicano; las garantías individuales fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propio campo de desarrollo y realización y cuya precaria situación contribuyó no poco a ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.

Después de sangrientos episodios, se formula y proclama la famosa “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*” en 1789; sin lugar a dudas, uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo. La Declaración de 1789, instituyó, según dijimos, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamento sustrato es el pueblo; es decir, es en la nación en donde se deposita la soberanía.

Dicha declaración, contenía un principio netamente individualista y liberal; individualista, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares, consagraba también el principio liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre

desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un mero policía, acerca de cuyo régimen ha hecho.

En síntesis, desde el punto de vista jurídico-político, la declaración francesa de 1789, contenía en sus diversos preceptos, los siguientes principios: a) democrático; b) individualista y c) liberal; basados estos dos últimos, en una concepción netamente jusnaturalista.

El sistema legal y escrito, de los derechos del hombre instituido en la declaración francesa de 1789, fue adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país.

El senado Conservador se creó en la constitución del año VIII, el cual, estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles, figurando entre los primeramente designados el “*Sieyes*”. Dicho cuerpo, tenía como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración.

Cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado primer cónsul vitalicio, las atribuciones del Senado Conservador fueron ampliadas, a tal extremo, que podían anular todas las sentencias de los tribunales que

estimara atentatorias para la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar a los cónsules.

El control de la constitucionalidad por órgano político, se ensayó en Francia en la “*Constitución de 1852*”, en la que el Senado asumía las funciones de tutela y preservación, las cuales ejercitaba a instancias del gobierno y de los ciudadanos, ninguna ley podía promulgarse sin la venia del Senado.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia, circunstancia que revela la inestabilidad de las ideas que sucesivamente se fueron sustentando y que sirvieron de motivo de expedición a tales estatutos.

En octubre de 1946 y aprobada por un referéndum popular, se expidió la Constitución de la República Francesa que la organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, conteniéndose en dicho documento jurídico-político un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la cual ya hemos platicado.

La actual Constitución de la República francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado “*Consejo Constitucional*”. Sus facultades consisten en velar por la “regularidad” de las elecciones del presidente de la República, de

los diputados y senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica).

Independientemente, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, mismo, que se ejercita mediante el recurso denominado “*de exceso de poder*” por un órgano contencioso-administrativo denominado “*Consejo de Estado*”; su creación se remonta a la Constitución del año VIII, expedida en 1800, durante el consulado de Napoleón I.

El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, concediendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado.

Debemos, sin embargo, destacar una de las diferencias principales entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el “*Consejo de Estado*” al fallar el mencionado recurso y que son jurídicamente inimpugnables. tienen efectos “*erga omnes*”; en tanto, que las sentencias que se dictan en el amparo, tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva de conformidad con el principio de relatividad.

Existía también, el “*Recurso de Casación*” que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho medio de impugnación, conocía la “*Corte de Casación*”, teniendo como finalidad, anular los fallos definitivos civiles o penales por errores “*in judicando e in procedendo*”; por lo general, en torno a puntos estrictos de derecho, de ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido; desprendiéndose una indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo indirecto a uni-instancial en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse “amparo casacional”.

Se puede concluir, que en Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si han habido o no de parte de aquéllas una “*extralimitación de poderes*”, analiza y protege la legislación de que se trate, mediante el recurso denominado “*exceso de poder*”.

Además, como ya dijimos, en materia penal y civil también en Francia existe un control de legalidad, desplegado por la “*Corte de Casación*”, al conocer del recurso correspondiente, que también encontramos en nuestro régimen jurídico.

d) Colonias Inglesas en América. Los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, gestada y desenvuelta dentro del espíritu de libertad. Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América, recibían el nombre de “*cartas*”, en las cuales se reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, teniendo, sin embargo, el carácter de ley fundamental en cada colonia, de tal suerte que sus autoridades no podían actuar sino ciñéndose estrictamente a sus disposiciones.

En esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra se trasplantó a sus colonias en América, organizadas ya políticamente por sus cartas de fundación, otorgadas por la corona; antes de emanciparse totalmente de Inglaterra, ya diversas colonias habían erigido sus respectivas cartas en constituciones, en las que se destacaba claramente su autonomía gubernativa basada ya en conceptos científicos, de derecho, que en España aun se traducían en vida jurídica práctica.

En dichas constituciones particulares, se implantó el sistema de la división de poderes como garantía para el gobernado, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales. Asimismo, encontramos disposiciones que consagran algunos derechos fundamentales del individuo, colocando a éste en un plano de igualdad con sus semejantes conservando las instituciones jurídicas de la metrópoli, transplantaron el “*Writ of Habeas Corpus*”, cuya existencia y práctica fueron respetadas por el pacto federal norteamericano.

Por ello, dicho recurso anglosajón ha quedado regulado diversamente en los distintos Estados de la Unión, variando su procedencia y alcance tutelar en cada una de tales entidades, cuyas legislaturas tienen facultad soberana para normarlo.

e) **Estados Unidos.** Podemos decir que los Estados Unidos surgieron como nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importante: “*Los Artículos de Confederación y Unión Perpetua*”.

El aludido cuerpo normativo no establecía aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba un liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó un organismo que se llamó “*Congreso de los Estados Unidos*”, siendo su autoridad meramente consultiva.

Como este sistema de unión entre los estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los “*artículos*”, para cuyo efecto se verificó una convención en Filadelfia, encargada de reformarlos.

Se formuló el proyecto de Constitución Federal, que fue sometido a la consideración de los Estados particulares en convenciones locales, a las que concurrieron los delegados por ellos, logrando que la

Constitución Federal fuese aceptada por las entidades particulares que en número de trece fueron las que originariamente integraron la unión norteamericana.

La Constitución Americana fue sufriendo posteriormente enmiendas, dos de las más importantes para el estudio y desarrollo del tema que tratamos, fueron las número V y XIV.

La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de legalidad, audiencia previa, libertad, propiedad, etcétera; para que se siga ante jueces ó tribunales previamente establecidos, análogamente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional.

Dice la citada enmienda: “Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal”; las interpretaciones que se han dado acerca de esta última expresión, sostienen que implica las mismas garantías consagradas por el artículo 46 de la “*Magna Charta*” inglesa de donde procede el precepto que comentamos.

La enmienda XIV, contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas como dique u obstáculo al poder de los Estados Federales, pues se estimó que esta última sólo atañía a las autoridades federales.

En esta forma, opera en los Estados Unidos un régimen constitucional de derechos declarados, que si bien no tan legalmente explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, sí ya consolidados por la diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud, como ya esbozamos anteriormente.

El sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución Federal de los Estados Unidos, y en general el orden jurídico positivo que ella misma contiene, encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades. En primer lugar, desde la fundación de las colonias inglesas, que fueron las formas políticas que procedieron a las entidades federativas, funcionaba el “*Common Law*” trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano el “*Habeas Corpus*”, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

Así pues, en Estados Unidos el “*Habeas Corpus*” no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino, una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del “*Habeas Corpus*” corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes, el “*Habeas Corpus*” ha sido en los Estados Unidos un recurso ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones y detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales.

Al lado del “*Habeas Corpus*”, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general, de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona lo que el distinguido jurista Rabasa ha denominado el juicio constitucional, análogo al que así consideró dentro del régimen jurídico inglés.

Pues bien, dada la supremacía de los ordenamientos integrantes del primer grupo, resulta que cuando un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente, por lo general, lo era, el llamado “*Write of Certiorari*” ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación.

Por consiguiente, el control del orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos como excepción o en vía defensiva; es decir, como una mera defensa procesal del agraviado hecha valer en un juicio previo, en el que por alguna resolución se hubiese desconocido la supremacía jurídica a que aludido, no implicando, por tanto, como entre

nosotros, un proceso autónomo, distinto y sui-générés (juicio de amparo).

En cuanto a la competencia jurisdiccional para conocer de dicho medio de control en el sistema americano, incumbe preferentemente las disposiciones supremas; y agotada la jurisdicción común, el caso puede pasar a la Corte Suprema Federal, la cual tiene la facultad de aceptar o rechazar su conocimiento, cuando en su concepto ya hubiese quedado o no definitivamente resuelto por los tribunales locales o federales, según corresponda.

Los recursos específicos, en los cuales principalmente se traduce el sistema de control norteamericano son el "*Writ of Error*", "*Injunction*", "*Mandamus*" y el que recibe el nombre de "*Certiorari*". El primero era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga; por su parte, el "*Writ of Mandamus*", es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones.

El "*Writ of Certiorari*" es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actué en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiese en el procedimiento.

En otras palabras, las funciones del “*Writ of Certiorari*” en la Common Law y en la equidad se reducen simplemente a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de que se alegue falta de jurisdicción del tribunal correspondiente. Se limita a examinar la validez extrema de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior, por tal motivo, corresponde al juicio de amparo y recurso de casación en la parte que se relaciona con la violación de las leyes de procedimientos.

El “*Writ of Injunction*” es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular ó una autoridad, indistintamente; y en los juicios que conservan sobre la materia constitucional es el medio usual, por un tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñaban la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema Mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente.

El fundamento jurídico del sistema de control de los Estados Unidos, que opera a través de los diversos recursos que se han reseñado, se encuentra en el principio mismo de la supremacía constitucional, consagrado en el artículo VI, párrafo segundo, de la Ley fundamental de

aquel país, precepto que, como se ha afirmado, lo extiende a las leyes federales y a los tratados internacionales.

Conforme a tal principio y según la disposición invocada, los jueces de cada Estado están obligados a ceñir sus fallos a la Constitución Federal, y a los mencionados tratados, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la constitución o las leyes de cualquier Estado.

De esta manera, la preservación del consabido principio y de los ordenamientos por él tutelados, funciona, en cualquier procedimiento judicial, mediante el “*Writ of Certiorari*”, principalmente, asumiendo todos los tribunales el papel de órganos de control con independencia de su naturaleza y categoría.

En síntesis, en Estados Unidos existe como procedimiento tutelar de la libertad humana el “*Habeas Corpus*”, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las mismas entidades federativas, habiéndolo heredado del sistema jurídico tradicional inglés.

1.3. Antecedentes Históricos en México.

1.3.1. Época Pre-hispánica.

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecendencia de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o emperador.

Si bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; también es verdad, que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba; desde luego, no aplica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observación de tales practicas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.

Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico, un precedente de nuestra institución tuteladora por razones obvias, en el que la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias.

1.3.2. Régimen Colonial.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Realizada la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la “*Recopilación de Leyes de Indias*” de 1681; cuyo artículo cuarto, autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

Por otra parte, las “*Leyes de Castilla*” tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681, dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las “*Indias*”, se aplicarán estas “*Leyes de Castilla*”.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia que se tratase.

El derecho español positivo y, sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que, lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, ó inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella, por ello se creó el llamado “*Consejo de Indias*”.

Organismo que, a parte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en cuestiones que a éstas interesaban.

Precisamente, el rey Carlos II, en 1681 y por sugestión de dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código, el cual como ya se comentó, se conoce con el nombre de “*Recopilación de Leyes de Indias*”, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias.

La legislación de Indias fue, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de “*Capitis Deminutio*”, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

En las “*Leyes de Indias*”, podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida social hasta 1681. Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas Leyes, compiladas por orden del rey Carlos II, se las debe reputar como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etcétera.

Si analizamos el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontraremos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa, consiguientemente, en el Derecho Español existía un auténtico estatus jurídico, ya que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Autores como Gumesindo García Moreno, señalan que precisamente es en la época colonial, en donde ubicamos el vocablo más remoto de la palabra amparo; ya que es en esta etapa de la historia, donde surge el amparo colonial, el cual, tenía como objeto: “la protección de las personas en sus derechos, cuando estos eran alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme a la cual una autoridad protectora –el virrey–, conociendo directamente ó indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación”.⁵

Sin embargo, autores como el ilustre Ignacio Burgoa Orihuela consideran que aunque efectivamente en el sistema jurídico novohispánico imperaba un principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados, es cuestionable señalar que existiera en realidad el llamado amparo colonial.⁶

a) Constitución de Cádiz de 1812. Señala el maestro Carlos Arellano García, que en la doctrina mexicana se le ha concedido a la Constitución Española del 18 de marzo de 1812, “el carácter de fuente

⁵ García Morelos. Gumesindo. *El Amparo-Hábeas Corpus*. Editorial ABZ Editores, S.A. de C.V. México, 1998. Página 77.

⁶ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 99.

indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual amparo”. Esto es así, ya que además de la consagración de derechos públicos subjetivos del gobernado, oponibles al poder público, se estableció la competencia de las “Cortes” para conocer de la conculcación a esa Constitución.⁷

En el documento constitucional de referencia, en sus artículos 1° y 5°, se da el carácter de españoles a los habitantes de ambos hemisferios, con la consagración de una igualdad de españoles metropolitanos frente a los habitantes de las colonias. A diferencia de ordenamientos anteriores, el poder de formular las leyes ya no es una potestad del rey con exclusividad, pues dicha potestad reside en las “Cortes” con el rey y la presentación popular se halla en las “Cortes”.

Por otra parte, se consideran ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. A las “Cortes” se les otorga la facultad de proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Adoptada la ley, se envía al rey a quien le corresponde la sanción y promulgación de la misma. En cuanto a las limitaciones a la potestad regia, el artículo 172 muestra el fin del absolutismo al enumerar detalladamente las restricciones de la autoridad del Rey, entre ellas:

⁷ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1999. Página 40.

a).- No puede el rey impedir, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni embarazar sus sesiones y deliberaciones.

b).- No puede el rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

c).- No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

d).- No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firma la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad personal. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

c).- Otra limitación a la autoridad real estriba en el refrendo ministerial, ya que dispone todas las órdenes del rey deben ir

firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

La división de la autoridad real, ya establecida en la materia legislativa, se corrobora en la materia judicial al determinarse que ni las “Cortes” ni el “rey” podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Fue deficiente en la Constitución de Cádiz de 1812 el control de los actos institucionales; pero, no dejó de ser atendida totalmente pues, el control de la constitucionalidad ya se proyecta en los artículos 372 y 373 que a continuación transcribimos:

“Artículo 372.- Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

“Artículo 373.- Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.

Por otra parte, la supremacía constitucional se determina en el juramento que previene el artículo 373, que señala:

“Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey, y desempeñar debidamente su encargo”.

El respeto, en general a los derechos de los gobernados está determinado en el artículo 4º que establece:

“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la compone”.

La constitución examinada, ya es una carta fundamental de corte moderno, con influencia recibida de la Independencia Norteamericana y de la Revolución Francesa.

1.3.3 México Independiente:

a) Constitución de Apatzingán. El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia de México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación fue el que se formuló en octubre de 1814, con el título de “*Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*”, también conocida con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos; ya que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la

relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y el gobierno.

De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la “*Constitución de Apatzingán*” reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

Por ende, dicho documento constitucional, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.

La “*Constitución de Apatzingán*” contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración; no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo; el cual, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales.

b) Constitución Federal de 1824. Esta Constitución Federativa, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

La principal preocupación de la “*Constitución de 1824*” era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la “*Constitución de 1824*”, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según se prevenga por ley, atribución que, podría suponer, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

No obstante su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la

regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron, nos es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

c) Constitución Centralista de 1836. Las “*Siete Leyes Constitucionales del año de 1836*”, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el “*Supremo Poder Conservador*”, fruto probablemente, de la imitación del “*Senado Constitucional de Sieyès*”.

Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto, que su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más, su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

El funcionamiento del “*Supremo Poder Conservador*”, no tenía todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos, de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del

propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, a parte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, y a la que declaraba que el “*Supremo Poder Conservador*” no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni convenidos por sus opiniones.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836, le asignaba dentro de sus atribuciones por demás nugatorias e inútiles en vistas del poderío del “*Supremo Poder Conservador*”, la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la “*Suprema Corte*” ó ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Este recurso, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido de su objeto de protección; por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, habida cuenta, que se vigilaba la integridad de sus preceptos, ni mucho menos de las garantías individuales; circunstancias todas, que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36.

d) Constitución Yucateca de 1840. Con la implantación del sistema centralista, según las “*Leyes Constitucionales de 1836*”, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el presidente de la República, se aumentaron los aranceles al comercio de exportación, se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas.

Tal situación, origen profundo descontento que culminó en mayo de 1939, con una revolución en Tizimín, secundada por otros grupos en el Estado y, respaldada por el levantamiento del coronel Anastasio Torres, en Mérida, lo que dio lugar al establecimiento del régimen federal en dicha entidad.

De esta manera se hallaba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República, lo que explica que se halla elaborado un proyecto de constitución para un estado, como sí se tratase de una entidad federativa.

Los rebeldes vencedores instalaron en agosto de 1840 un Congreso Constituyente del Estado y se formó una comisión para la elaboración de la Constitución Yucateca; Manuel Crescencio Rejón, en julio de 1840, participó en el levantamiento que organizó una logia masónica contra el presidente Bustamante.

Al capitular los insurrectos, se exilio en Yucatán, separado del sistema centralista hasta que se restableciese el régimen federal. Electo

diputado del Congreso Local, se le confió, junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante, que redactara un proyecto de reformas a la constitución local de 1825; empero, Crescencio Rejón propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó al amparo como medio de tutela de la constitución y de las leyes.

El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entro en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año de 1841, por lo que algunos autores como el maestro Carlos Arellano García, señalan que la denominación correcta debería ser “*Constitución de 1841*”, por razones cronológicas.⁸

Sin embargo, la denominación oficial que ha recibido dicho documento, fue el de “*Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado*”.

Rejón juzgó conveniente, y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México, como tal, la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

⁸ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 108.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 1857 y de 1917 se encuentran en la obra de Rejón; con la circunstancia ventajosa de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, dando competencia a la “*Suprema Corte*” para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado o leyes de legislatura.

Por otro lado, a los jueces de primera instancia, también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por ser análogas violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente.

El control jurisdiccional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de la “*Constitución Yucateca de 1840*”, operaba sobre dos principios que caracterizan a

nuestra actual institución, como lo son el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas; ese control, además, era de carácter jurisdiccional.

Incluso la Suprema corte de Justicia de Nuestra Nación, ha señalado que no existe duda que la Constitución elaborada por la comisión que presidió Rejón fue la más avanzada de cuantos textos hubo durante la primera mitad del siglo XIX, periodo de forja de las instituciones nacionales venideras.⁹

e) **Bases Orgánicas de 1843.** El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la comisión del “*Congreso Extraordinario Constituyente de 1842*”, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en constitución, en virtud del decreto del 19 de diciembre del mismo año, expedido por Antonio López de Santa Ana; el cual, lo declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una “Junta de Notables”.

Esta Junta, se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las “*Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843*”.

En estas bases se suprimió el desorbitado “*Poder Conservador de la Constitución de 1836*”, sin que se colocara al “*Poder Judicial*” en el

⁹ Op. Cit. *Historia del Amparo en México*. Tomo I. Página 103.

rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio de control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el “*Supremo Poder Conservador*”, al establecerse en la disposición en comento, que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

f) Actas de Reformas de 1847. El 18 de mayo de 1847, se promulgó el “*Acta de Reformas*” que vino a restaurar la vigencia de la “*Constitución Federal de 1824*”. Su expedición tuvo como origen el “*Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846*”; en el que se desconoció el régimen central dentro del que había teóricamente organizado al País desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente.

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Mariano Otero, el cual se contiene en su celebre voto particular del 5 de abril de de 1847; dicho voto, además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestra nación, encierra muy importantes enseñanzas.

En el “*Congreso Nacional Extraordinario*” que iniciado a fines de 1846, expidió el “*Acta de Reformas*”, además de Otero, figuraban Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal, quien presentó un documento dirigido a la Nación con el nombre de programa de la Mayoría de Diputados del Distrito Federal, en el que además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, se propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola presentación de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

g) Constitución Federal de 1857. Con beneplácito, los ilustres profesores Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, nos indican que del constituyente de 1856-1857, puede asegurarse que fue una singular coyuntura histórica, ya que estuvo integrado por una de las generaciones más ilustre que ha tenido nuestro país, incluso, pareciera que la Nación Mexicana hubiera efectuado una reflexión sobre si misma para conformarse de manera definitiva.¹⁰

Esto así, ya que existían diversas tendencias por parte de los legisladores de aquel constituyente, como la liberal, en donde se ubicaban aquellos hombres que encarnaron la llamada “*generación de la reforma*”, tales como Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, José María

del Castillo Velasco, Melchor Ocampo, Gómez Farias, León Guzmán, Guillermo Prieto, Ignacio Vallarta, Vicente Rivapalacio y Francisco Zarco; por el lado de la corriente conservadora, Mariano Arrizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan Barragán, Marcelino Castañeda. Formaron parte también de aquella asamblea los liberales moderados, que tenían como jefe al presidente interino de la República Ignacio Comonfort, incluso varios de sus ministros influyeron y participaron en las sesiones, Miguel Lerdo de Tejada, Luis de la Rosa, José María Lafragua, Ezequiel Montes y José María Iglesias. Se efectuó la apertura de las sesiones del congreso el 18 de febrero de 1856, para el día 21 se eligió a los integrantes de la Comisión de la Constitución, cuyo presidente fue Ponciano Arriaga; dicha comisión presentó el Proyecto de Constitución el 16 de junio, pero no fue hasta el 5 de febrero que se promulgó la nueva Constitución. Los principios que pueden considerarse vertebrales de esta Constitución, serían los siguientes:

a).- A los derechos del hombre, se dedicó el título primero que llegó hasta el artículo 34; incluso, en el artículo primero se indicaba que “el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.

b).- En el artículo 45 se acogió una concepción de la soberanía que la hace descansar en el pueblo.

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Comparado*. Editorial Porrúa. México, 1999. Página 87.

c).- El sistema unicameral, pues el poder Legislativo quedó depositado en una sola asamblea que se denominó Congreso de la Unión y se suprimió el Senado en virtud de que los ordenamientos centralistas le habían acarreado un gran desprestigio y se le conceptuaba como un obstáculo en el proceso legislativo.

d).- Se ratificó una vez más la forma de Estado Federal y de Gobierno republicano representativo y democrático.

e).- Se estableció un sistema de responsabilidades de funcionarios públicos, incluyó juicio político.

f).- Para los estados de la Federación, se instituyeron reglas para deslindar su autonomía.

g).- Importante resulta *—y fundamental, para los antecedentes de esta tesis—*, que en la constitución de 1857, se reguló el “juicio de amparo” en los artículos 101 y 102, en los que establecieron las bases para este insigne medio; mismas, que se recogerán en el actual texto federal supremo.

En efecto, en la Comisión de Constitución, y en relación directa con el amparo, se presentó un proyecto de artículo 102, cuyo texto expresaba:

“Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la

Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común”.

Se encomendó al señor León Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo, la redacción de la Constitución y al llevarla a cabo, el nuevo texto corregido fue aprobado sin que hubiera habido oposición contra las modificaciones asentadas, mismas que después se calificarían como fraude parlamentario. Venturosamente la modificación de fondo que se hizo con pretexto de corregir el estilo, mantuvo dentro de los cauces de una decisión técnica encargada al órgano jurisdiccional, sin la intervención inadecuada de un jurado popular.

Por lo tanto, en la Constitución de 1857, el amparo quedó consagrado en sus artículos 101 y 102; cuyo texto definitivo es el siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscribe:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal”.

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Los constituyentes de 57 enriquecen el contenido del juicio constitucional refiriéndolo a los tres poderes, y extendiendo su alcance a la violación de jurisdicciones local y federal. Así la invasión de la autoridad federal en el campo jurisdiccional de los Estados y los actos de violación de las autoridades locales en la órbita de la jurisdicción federal da lugar también al amparo, mas siempre en forma de juicio, siempre a petición de parte agraviada en sus derechos personales.

Así tenemos, que en la Constitución de 1857 se estableció en su artículo 126, la supremacía de las normas constitucionales respecto a las normas jurídicas ordinarias; ya que el precepto legal en comento disponía:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Conforme a la segunda parte de este precepto reproducido, cabía un control automático de los jueces del orden común, no federales, sino estatales, de la Constitución, para preferir las disposiciones constitucionales, leyes federales y tratados internacionales, sobre las disposiciones constitucionales ó legales de la entidad federativa correspondiente, tal disposición legal se convertiría en el artículo 133 constitucional.

Desde ángulo diverso, es necesario apuntar que el amparo previsto en la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, no tuteló toda la Constitución, sino, sólo la parte de ella referente a las garantías individuales; igualmente, no controló expresamente, la legalidad de los actos de autoridad.

Sin embargo, ya se hallaba la semilla de la posible extensión del amparo a toda la Constitución y a toda ley, dado el texto de los artículos 14 y 16 de la citada ley fundamental de 1857, toda vez, que indicaban:

“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que haya establecido la ley”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

En tales preceptos, posteriormente transformados en la Constitución de 1917, estaría el desenvolvimiento del amparo para producir un alcance mayor que tutelaría la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad.

h) Constitución Federal de 1917. Nuestra actual Ley Suprema entronca directamente con la Revolución Mexicana, que un principio este movimiento no llevó como objetivo hacer una nueva constitución. Se encabezó inicialmente por Madero contra la dictadura de Díaz, y después por Carranza para restaurar el orden constitucional quebrantado por Huerta; pero el desarrollo mismo de los acontecimientos, condujo finalmente a la expedición de una Ley Fundamental, que sigue siendo sustento actual de nuestro Estado de Derecho.

Incluso el autor Juan Alberto Carbajal, afirma: “para la ley en México, el siglo XX comienza en 1917, con al advenimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.¹¹

¹¹ Carbajal, Juan Alberto. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. México, 2000. Página 4.

Adentrándonos un poco más en el tema, y con apoyo de la bibliografía utilizada para la elaboración del presente trabajo; debemos comentar, que Don Venustiano Carranza no se propuso expedir realmente una constitución, ya que al llegar ante el “*Constituyente de Querétaro*”, lo que presentó fue un proyecto de reformas; sin embargo, los eméritos juristas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, nos indican que no debemos pasar por alto, que cuando se expide el escueto “*Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913*”, no hay ninguna mención sobre el particular y que incluso varios revolucionarios, pretendían ya modificaciones jurídicas de fondo, aunado, debe considerarse también, que Carranza en su discurso en el Ayuntamiento de Hermosillo del 24 de septiembre del mismo año, manifestó en señal de promesa que: “El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorece. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar”.¹²

En el año de 1914, se efectuaron adiciones al “*Plan de Guadalupe*”, en cuyo punto quinto, se estableció que las reformas que se hubieren realizado durante la lucha revolucionaria, se podrían elevar a preceptos constitucionales; por lo que, por decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, se convocaron a elecciones para un Congreso Constituyente.

¹² Op. Cit. *Derecho Constitucional Comparado*. Página 90.

Las sesiones del “*Congreso Constituyente*” se inauguraron el 1º de noviembre de 1916, en donde Carranza entregó el proyecto de constitución reformado y dio un mensaje en el que explicaba someramente la situación política del País; se refirió a la “*Constitución de 1857*” como un código político de formulas abstractas de gran valor especulativo, pero de las que no había podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva, asimismo, enumeró los elementos en que no había funcionado y enumeró las reformas que proponía, poniendo especial énfasis en la organización de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Por otro lado, ese proyecto de constitución reprodujo un buen número de preceptos de la carta anterior, con cambios más o menos sustanciales en varios de ellos, sin llegar a satisfacer las expectativas que se habían creado a su alrededor con el movimiento armado.

Concluyó el periodo único de sesiones el 31 de enero de 1917 y se promulgó la constitución el 5 de febrero de ese mismo año; sin duda, un día especial para la vida de los mexicanos, ya que se le nos hacía entrega de la primera carta social, cuyo contenido revolucionario también al derecho constitucional de la época, en cuanto que dejó de ser un documento meramente político, para transformarse también en uno de carácter eminentemente social.

Las principales decisiones que se adoptaron por el “*Constituyente de Querétaro*”, fueron las siguientes:

a).- La soberanía popular, establecida en el artículo 49 y determina que el pueblo es el titular de esta potestad.

b).- La forma federal para la organización del Estado y la forma de gobierno que debe ser republicana, democrática y representativa, según lo indica el artículo 40.

c).- La división de poderes públicos, que se establece tanto en la Federación como de la los estados.

d).- Los derecho humanos, a los que se denominaron garantías individuales y les dedicó el primer capítulo de la Constitución.

e).- Los derechos sociales, para proteger el interés colectivo o de ciertos grupos importantes para la sociedad.

f).- La separación del Estado y la iglesia.

g).- El control de constitucionalidad, que encarna en la incorporación del amparo y otros medios de defensa constitucionales, contemplados en el artículo 103 y 107. Efectivamente, este último lineamiento, encuentra sustento en la redacción del artículo 107, en que se señalaba:

“...Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por

medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, solo se procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la

autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere confianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejaré nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se Interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad correspondiente responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en el que el acto reclamado se

trate o se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citara en el mismo auto en que se mande pedir el informe y en que se verificara a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otros casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultara ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil en la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste

sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

"Los factores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención".

Sin duda, en la evolución del amparo, el proyecto de artículo 107 para la Constitución de 1917 marca una nueva etapa; pues ahora, la Constitución ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases abundantes para encauzar el sentido de esta legislación secundaria sobre amparo.

CAPITULO SEGUNDO

TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Importancia del Control de la Constitucionalidad.

Es incuestionable, que para que todo régimen constitucional pueda efectivamente existir, es indispensable que cuente con un sistema, defensa o con los medios idóneos para protegerlo contra las violaciones que pueda sufrir contra su organización y postulados fundamentales, ya sea que dichas transgresiones sean producto de un entendimiento equivoco de los preceptos ó de una intención dolosa de quebrantarlos *—desgraciadamente ocurre—*; ya que de no carecer de estos elementos de control, las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no pasarían de ser meros principios teóricos, por tanto, no sería dable un régimen constitucional.

Acertadamente, el insigne maestro Burgoa señala: “El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades”.¹³

¹³ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 143.

Ahora bien, determinar a qué poder o poderes debe encomendarse dicho control de la Constitución es un asunto de suma importancia en todo régimen jurídico, ya que de ello depende su existencia real y su eficacia en la práctica.

Durante la historia de los regímenes jurídico-políticos vigentes, podemos encontrar dos sistemas de control del orden constitucional: a) el que se ejercita por órgano político y b) el que se realiza por órgano jurisdiccional.

2.1.1. El Control de la Constitucionalidad por Órgano Político.

El primero de estos sistemas normalmente revela la existencia de un cuarto poder al que se le encomienda la protección del orden jurídico establecido por la Carta Fundamental, o bien, tal facultad se le atribuye a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres clásicos del Estado.

Un ejemplo de control de la constitucionalidad por órgano político, dice el profesor Burgoa que lo encontramos en el Jurado Constitucional ideado por las Sieyes y al omnímodo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836, ya que revelaban un cuarto poder, encargado de establecer el orden establecido en la constitución.¹⁴

¹⁴ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 154.

En conclusión, podemos establecer que entre las principales características del sistema político de control constitucional, destacan las siguientes:

a).- La preservación de la Constitución, se encomienda, ya sea a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado o en algunos de éstos.

b).- La petición de la inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos; en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley en la con la Carta Federal.

c).- En ese órgano de control, no se ventila ningún procedimiento contencioso entre el peticionario y aquel que se le atribuye el acto o la ley agresora.

d).- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

2.1.2. El Control de la Constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional.

En este sistema de control, el órgano encargado de preservar el orden constitucional pertenece al Poder Judicial; así, se entabla una verdadera controversia entre la persona que se considera agraviada y la

autoridad responsable de quien emanó la ley o el acto violatorio de algún postulado constitucional.

Asimismo, este sistema por órgano jurisdiccional tiene la particularidad de que la sentencia en que se hace la declaración de inconstitucionalidad de la ley o el acto que se reclama sólo tiene efectos relativos a la cosa juzgado, es decir, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado cuando instó al órgano controlador para que emitiera tal resolución.

En resumen, cabe afirmar que, si bien ambos medios de control coinciden en sus objetivos genéricos, son diferentes en cuanto al órgano al que se le encomienda la declaración de inconstitucionalidad, así como en lo referente al sujeto a quien se le otorga el derecho de solicitar tal declaración, y, además, respecto de los efectos erga omnes o relativos de esta declaración.

2.2. El Control Jurisdiccional por Vía de Acción y por Vía de Excepción.

Cuando la preservación del orden constitucional se le encomienda a un órgano jurisdiccional, este control puede realizarse por vía de acción y por vía de excepción.

En el primer caso, es decir, por vía de acción, su ejercicio se tramita y desenvuelve en forma de un verdadero procedimiento

jurisdiccional y contencioso, en el que el gobernado que se considera afectado con el acto de autoridad, demanda y exige —*al ejercitar su acción reparatora*— que un órgano judicial, distinto de la autoridad que incurrió en la violación, declare la inconstitucionalidad del acto que se reclama.

En el régimen de control por vía de excepción ó de control difuso, como ciertos autores lo nombran, la declaración de inconstitucionalidad del acto, se plantea ante la misma autoridad judicial que lo emitió, ya sea como mera defensa alegada por una de las partes litigantes en el mismo juicio, o bien, ante el superior jerárquico, por medio de los recursos ordinarios que prevé la ley para dicho procedimiento.

La diferencia entre estos dos sistemas de preservación constitucional, consiste fundamentalmente en la manera en que se realiza el planteamiento de inconstitucionalidad, ya que en el sistema por vía de acción se integra un verdadero proceso judicial para que la ley o el acto reclamado se declare contrario a la Constitución, es decir, se ejercita una acción real por parte del gobernado que estima afectados sus derechos individuales con un mandamiento arbitrario e ilegal. En cambio, en el sistema por vía de excepción, se parte del supuesto de que previamente existe en trámite un procedimiento ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes que intervienen supone que va a aplicarse una ley inconstitucional, por tanto, esa parte hace valer como excepción o defensa tal circunstancia, para el efecto de que esa ley que aquélla considera inconstitucional no se aplique.

De acuerdo con los artículos 103 y 107 de nuestra actual Ley Fundamental, corresponde al Poder Judicial Federal el control y la preservación de nuestro régimen constitucional, de ahí que podamos afirmar que tal ordenamiento supremo adopta para tal fin proteccionista el sistema de control por órgano jurisdiccional.

Al respecto, cabe notar que tal encomienda se confiere en principio a los órganos del Poder Judicial Federal, según se advierte en la primera parte del artículo 103 antes citado, pero excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados de la República, mediante el ejercicio de lo que en doctrina se conoce como Jurisdicción concurrente, que previene la fracción XII del artículo 103.

En cuanto al medio de control constitucional, los numerales 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, establecen que es el Juicio de Amparo el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, insta o solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente, con el objeto de que la autoridad que incurrió en esa trasgresión al régimen constitucional, repare su actuación arbitraria e ilegal, dejando sin efecto a la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la

violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual infringida.

2.3. El Amparo como Juicio de la Constitucionalidad.

De acuerdo con los antecedentes de nuestro procedimiento de garantías, podemos afirmar que éste se ha revelado como un medio jurídico de control o tutela de nuestra Carta Magna, pues incluso en el primer documento político en que formalmente se contempla su existencia, como fue el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se extendió contra cualquier acto o ley que violase la Constitución, y no sólo a los que infringiesen los artículos en que se preveían las garantías individuales.

Sobre este particular, cabe recordar que en nuestro régimen jurídico, los derechos públicos individuales de los gobernadores frente a las autoridades forman parte del texto y contenido de nuestra Carta Fundamental, por lo que debe concluirse que el juicio de amparo, cuyo objetivo primordial es la protección de tales derechos, es un medio de control real de la Constitución, cuando menos de los apartados que se relacionan con las garantías individuales.

La capacidad de preservación de nuestro juicio de amparo se ha ampliado y extendido durante su notable evolución teleológica, hasta llegar a proteger y tutelar todas las disposiciones constitucionales, a través de la garantía de legalidad que dispone el artículo 16 de nuestra

Carta Magna; por tanto, procede sostener que es un verdadero medio de control constitucional.

Resulta innegable que el amparo, en su estructuración y práctica contemporáneas, procede contra actos que directamente violan los postulados constitucionales, así como contra mandamientos que mediante la violación de una ley secundaria implican la infracción indirecta de la Constitución. Por este último supuesto de procedencia adquiere el carácter de un medio de control de la legalidad.

En efecto, el carácter que asume nuestro procedimiento de amparo, deriva principalmente de la ampliación protectora que contemplan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que por medio de la preservación de la garantía de legalidad que tales dispositivos contienen, su tutela se extiende a todos los ordenamientos legales vigentes en nuestro régimen jurídico.

Por otro lado, cabe señalar que el control de la legalidad por parte de nuestro juicio de garantías se reafirma a la luz de lo que estipula el artículo 107 de nuestra Carta Fundamental, pues en este dispositivo constitucional se prevé su procedencia contra sentencias dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos ó de Trabajo, tanto por infracción a las leyes sustantivas como a los ordenamientos procesales que los rigen.

En resumen, el carácter de nuestro juicio de amparo como un medio de control de la legalidad, lo adquirió desde el momento en que el principio de legalidad se incorporó a nuestro ordenamiento supremo a título de “*garantías individuales*”, como las que se consagran en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional y en el primer párrafo del numeral 16 de esta Carta Fundamental.

2.4. El Amparo Contra Leyes.

Como se ha expuesto, la Constitución es la norma jurídica superior, que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Con base en esto, también puede sostenerse que toda ley secundaria, reglamento o tratado internacional debe encontrar su fundamento de validez en su conformidad con la Constitución.

De acuerdo con esto, ni las leyes del Congreso de la Unión, ni las leyes de las Legislaturas de los Estados, ni los reglamentos del Presidente de la República o de los Ejecutivos Locales, ni los tratados internacionales deben contravenir los postulados de la Carta Fundamental del país, porque es el deber jurídico, que formalmente, tienen que atacar disposiciones normativas según el principio de supremacía constitucional.

Con acertado entusiasmo, los autores Joel Carranco Zúñiga y Rodrigo Zerón de Quevedo, nos manifiestan: “Tal principio de supremacía constitucional rige para todas las autoridades y sus actos del

ordenamiento jurídico nacional, si lo que en realidad se anhela es hacerlo vigente”.¹⁵

Desafortunadamente la historia nos ha demostrado, que de hecho éstos ordenamientos de carácter general, pueden desatender esa obligación constitucional, lo que da lugar al uso de medio control que la Constitución contempla para preservar sus postulados fundamentales.

Como también se señaló, el medio de control de la constitucionalidad en el régimen jurídico de nuestro país, según los artículos 103 y 107 constitucionales, es el juicio de amparo.

El ejercicio de esta acción constitucional en contra de leyes, reviste una importancia trascendental en nuestro sistema de derecho, pues a diferencia del amparo interpuesto contra otro tipo de mandamientos, en que se resuelve sobre actos de aplicación específica, en el amparo que se hace valer en contra de leyes, por su naturaleza especial, se analiza y juzga sobre disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, es decir, sobre mandamientos de autoridad que por lo común, son factibles de agraviar a un grupo indeterminado y numeroso de personas; además de que provienen de los órganos del Estado a los que constitucionalmente les corresponde la primacía autoritaria de sus respectivos poderes.

¹⁵ Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. *Amparo Directo Contra Leyes*. Editorial Porrúa. México, 2001. Página 33.

Ahora bien, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo vigente, la realización de los supuestos de procedencia del juicio de garantías para estos casos varía conforme a la naturaleza “*autoaplicativa*” ó “*heteroaplicativa*” de la disposición normativa que se impugna, por lo que, en aras de un mejor entendimiento, analizaremos por separado cada supuesto.

Comencemos, abordando el concepto del vocablo auto, de origen griego, suele utilizarse en la formación de algunas voces en español y significa propio o uno mismo; por lo tanto, cuando aludimos a una ley de naturaleza autoaplicativa, nos referimos a que ese ordenamiento legal produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios “*por si mismo*”, sin que sea necesario un acto posterior de aplicación.

Toda hipótesis normativa de una ley considera un supuesto de cuya realización depende que se produzca o no consecuencias jurídicas. En cuanto a las leyes autoaplicativas, al iniciarse su vigencia, a ciertos gobernados inmediatamente les deriven obligaciones jurídicas, por tanto, si los deberes legales afectan sus garantías individuales, resulta procedente el juicio de amparo.

De lo anterior se concluye que una ley tiene el carácter de autoaplicativa cuando sus disposiciones normativas adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorias, es decir, cuando infringen la esfera jurídica de los gobernados desde que se inicia

su vigencia, sin requerir ningún otro acto posterior de aplicación que actualice su hipótesis normativa.

De lo dispuesto en el artículo 103 Constitucional, en relación con lo que establecen los artículos 1º, 22, fracción. I, 73, fracción. I, de la Ley de Amparo en vigor, se infiere la procedencia legal de nuestro juicio de garantías en contra de este tipo de ordenamientos legales, pues los primeros artículos no distinguen en cuanto al carácter autoaplicativo ó heteroaplicativo de la ley objeto de reclamación en el amparo, mientras que las fracciones de los penúltimos numerales implícitamente prevén la procedencia contra leyes autoaplicativas.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sostenido el criterio de la procedencia del juicio de amparo, cuando se interpone en contra de una ley cuyos preceptos adquieren por su sola promulgación el carácter de inmediatamente obligatorios, es decir, contra leyes netamente autoaplicativas. Dicho argumento, lo podemos encontrar en la jurisprudencia emitida bajo el rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”; publicada en la Novena Época, tomo VI, página 5, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; la cual , señala:

“...Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo

desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento...”.

Por lo que se refiere a la palabra hetero; significa, como prefijo, otro, por tanto; si relacionamos este vocablo con las leyes heteroaplicativas, entendemos que la actualización de los efectos jurídicos de una ley de tal naturaleza exige que otro órgano realice actos de aplicación con base en ella.

Por ende, las leyes consideradas heteroaplicativas son las que al iniciar su vigencia no afecten por sí mismas la esfera jurídica de los gobernados, sino, que para ello resulta necesario e indispensable que con posterioridad se verifique un acto concreto de aplicación de dicha ley.

La diferencia entre una ley autoaplicativa y una ley heteroaplicativa estriba en el tiempo: cuándo o en qué momento se llevan a cabo los efectos jurídicos respecto de sus destinatarios, es decir, en si tales consecuencias legales se realizan cuando entra en vigencia la ley, o en si dicho fenómeno jurídico no se da hasta que surge el primer acto concreto de ejecución de esa disposición normativa. En el primer caso le corresponde el carácter de ley autoaplicativa, y en el otro, la naturaleza de una ley heteroaplicativa.

Esta situación es de gran importancia y utilidad para los efectos de nuestro juicio de amparo, pues mientras las normas autoaplicativas pueden impugnarse en esta vía constitucional a partir de su vigencia, como lo señalamos en el apartado respectivo, las leyes de naturaleza o carácter heteroaplicativo no pueden combatirse en el amparo, hasta que se realice el acto de aplicación correspondiente a dicha ley.

Conforme al artículo 103 de la Carta Fundamental del país, y con apoyo en lo que prevén los artículos 1º y 114, fracción I, de la Ley Reglamentaria de este precepto constitucional, se establece la procedencia legal de la acción de amparo en contra de las leyes de carácter heteroaplicativo, pues los primeros numerales no hacen ninguna

distinción cuando disponen la procedencia respecto de las leyes en general, mientras que la fracción I del artículo 114, de manera expresa prevé la procedencia de mérito cuando en el amparo se impugnan leyes con motivo del primer acto de aplicación.

Del mismo modo, los Tribunales del Poder Judicial Federal, en repetidas ejecutorias y tesis jurisprudenciales, han sostenido y autorizado la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes de tal naturaleza, y sólo varían los criterios establecidos en cuanto a la oportunidad en que debe promoverse, y en lo que atañe a las autoridades que deben llamarse al procedimiento respectivo con el carácter de autoridades responsables.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio de que el amparo es procedente, aun cuando el primer acto de ejecución de una ley heteroaplicativa provenga o emane de un particular que actúa como auxiliar de la administración pública, pero sin exigir que se le llame al juicio constitucional como autoridad responsable, porque éste no procede contra actos particulares.

Este criterio, se indica en la ejecutoria dictada bajo el siguiente rubro: “LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PRODUCE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY”; publicada en la Novena Época, volúmenes 193-198, foja 127, enero-junio de 1985,

primera parte, del Semanario Judicial de la Federación; mismo, que textualmente dice:

“...La referencia que el artículo 73 fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicios a quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal, es decir, el acto e aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa como auxiliar de la administración pública basta pues que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede contra actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias en perjuicio inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades...”.

Sobre este criterio, cabe hacer notar que fue tal su acierto que motivó la reforma de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues en su redacción actual no se menciona el acto posterior de

autoridad, sino solamente, el acto posterior de aplicación, para combatir en la vía de amparo las leyes heteroaplicativas.

CAPITULO TERCERO

ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO EN GENERAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

3.1 La Naturaleza de la Prueba.

Establece el ilustre jurisconsulto Eduardo Pallares, probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, ó la inexistencia o existencia de un hecho; y cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y para él.¹⁶

Indiscutiblemente, la labor probatoria tiene como objetivo primordial establecer con toda claridad, si un determinado hecho suceso, situación o acontecimiento, se ha producido realmente, o en su caso, si se ha producido en una forma determinada; precisamente, con el auxilio del instrumento probatoria, el órgano jurisdiccional intenta formarse un juicio acertado sobre el estado de esos hechos.

El doctor alemán Erich Döhring, precisa, que la labor probatoria procesal tiene por finalidad crear el sustrato fáctico para resolver correctamente la cuestión jurídica.¹⁷

¹⁶ Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1965. Página 377.

¹⁷ Döhring, Erich. *La Prueba su Practica y su Apreciación*. Traducción del alemán por Tomás A. Banzhaf. Editado por Librería El Foro. Buenos Aires, Argentina, 1998. Página 13.

El ilustre tratadista Hernando Devis Echandía, nos indica, que si consideramos a las pruebas, desde el punto de vista de su aportación al proceso, como actividad del juez o las partes o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana; asimismo, si se considera a las probanzas, desde el punto de vista del resultado que con ella se persigue, es decir, del convencimiento del juez sobre los hechos del caso, lo que implica una actividad síquica de éste, igualmente aparece claro su carácter de acto jurídico procesal.¹⁸

Puede pensarse, que cuando se aducen como prueba de la fuerza mayor o el caso fortuito, hechos en los cuales no interviene la voluntad humana, como fenómenos de la naturaleza, por ejemplo terremotos, inundaciones, etcétera; la prueba puede consistir en simples hechos jurídicos en sentido estricto, pero entonces, se estaría confundiendo el objeto de la prueba, que sería ese terremoto o esa inundación con la prueba misma, que es la inspección judicial, el dictamen de peritos o los testimonios utilizados con el fin de convencer al juez de su existencia presente o pasada.

Podría objetarse que los indicios pueden consistir en huellas o rastros de hechos no humanos, ni provocados por un acto de voluntad humana, esto es, en simples hechos jurídicos, pero esos hechos no

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editor Víctor P. de

adquieren la categoría de indicios, sino hasta el momento de ser aportados al proceso mediante su prueba por inspección, testigos o peritos y luego calificados por el juez, en cuanto a su conexión con el hecho o acto que se pretende demostrar por ese medio; razón por la cual, procesalmente no se les puede considerar como indiciarias al estar aislados de estos actos jurídicos procesales; además, será excepcional encontrar una prueba indiciaria conformada sólo por hechos de aquella naturaleza, pues de ordinario entre ello, existirán actos humanos o rastros y efectos de éstos, ya que en el proceso se juzgan precisamente sobre conductas humanas.

La prueba puede tener por objeto hechos ó actos jurídicos, pero ella es siempre un acto humano, tanto en su origen, que puede ser extra procesal y anterior al proceso (los documentos), como en su aportación o práctica dentro del proceso.

Esta última observación, nos conduce a distinguir la naturaleza de la prueba, según se considere en función del proceso como formalidad para la validez o existencia de determinados actos jurídicos materiales (como la escritura pública en la compraventa de inmuebles en México y Colombia); en el primer caso, se trata de actos jurídicos procesales, inclusive, cuando se practica antes del proceso, como sucede con las inspecciones judiciales ó declaraciones extra juicio, pero ante funcionario judicial, para futura memoria; en el segundo caso, se trata de

actos jurídicos materiales, puesto que forman parte del contrato o acto para cuya existencia o validez se ejecuta esa formalidad.

Más, cuando es requisito “*ad substantiam actus*”¹⁹, la prueba es un acto jurídico material (escritura pública contentiva del contrato de compraventa) que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal (su aporte o aducción como prueba de la pretensión o la excepción de una de las partes), sin que por eso pierda la primera condición.

3.2 Concepto de Prueba.

El significado etimológico de la palabra prueba, se hace consistir en la “*acción y efecto de probar*”.²⁰ Aunado, señala el profesor Eduardo Pallares, la palabra prueba tiene una connotación sustantiva, la cual, encierra a todo aquello que puede servir, para evidenciar la verdad o falsedad de un juicio y la existencia ó inexistencia del algún hecho.²¹

El tratadista Jeremías Benthan, establece que la prueba en su más amplio sentido, debe entenderse como un hecho supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho; por lo tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos, uno que es el hecho que se pretende probar —*principal*—, ó sea, cuya existencia ó inexistencia se

¹⁹ Locución latina que se utiliza para significar que un requisito es reclamado por la ley como solemnidad necesaria, de modo que su omisión determina la nulidad o inexistencia del acto.

²⁰ Canales Méndez, Javier G. *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*. Editores Libros Técnicos. México, 1999. Página 906.

²¹ Op. Cit. *Derecho Procesal Civil*. Página 377.

trata probar, y el otro *–probatorio* , que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o negativa del hecho principal;²² luego entonces, en todos lo casos, la prueba es un medio encaminado a un fin.

Obviamente, para cuestiones de nuestro estudio, es necesario definir la prueba desde un concepto jurídico procesal; por lo que ha continuación, señalaremos algunas de las principales posturas que existen al respecto.

El maestro Francisco Camelutti, señala que la prueba debe considerarse como “una demostración de la verdad de un hecho realizado por los medios legales o, más brevemente demostración de la verdad legal de un hecho”.²³

Los jurisconsultos Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, señalan que por prueba debe entenderse, “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.²⁴

El Doctor Cipriano Gómez Lara, conceptúa a la prueba en diversas acepciones; en una primera, la define como los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido, prueba es el conjunto de instrumentos

²² Bentahm, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Traducción del francés por Manuel Osorio Florit. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1971. Tomo I. Página 21.

²³ Camelutti, Francisco. *La Prueba Civil*. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Desalma. Buenos Aires, 1979. Página 44.

por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas; en una segunda postura, señala que la prueba, designa al procedimiento probatorio, es decir, designa al desarrollo formal de la fase probatoria del proceso.

En una tercera acepción, expresa a la actividad de probar; esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar; la cuarta, como el resultado en el proceso; finalmente, en una quinta acepción; la prueba es el instrumento por el que se ha querido expresar la razón, motivo ó argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negociaciones que se han introducido en el proceso.²⁵

En ese orden de ideas; el profesos José Ovalle Favela nos define a la prueba en tres conceptos a saber:

a).- En sentido estricto; nos dice que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.

b).- También nos señala un sentido amplio; que es aquel que se utiliza para designar como prueba a todo el conjunto de actos

²⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945. Tomo III. Página 17.

desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.

c).- Y por último; nos indica que por la extensión también se suele denominar pruebas a los medios —*instrumentos y conductas humanas*— con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera.²⁶

En el Diccionario Razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, encontramos la siguiente definición: “La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa”.²⁷

Una de las mejores definiciones —*a nuestro humilde juicio*— es la aportada por el ilustre tratadista Hernando Devis Echandía; al manifestarnos, que por prueba debe entenderse “todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos”.²⁸

²⁵ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A de C.V. Sexta Edición. México, 1998. Página 100.

²⁶ Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Cuarta Edición. México, 1999. Páginas 113 y 114.

²⁷ Escribano, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Editor Miguel Ángel Porrúa. México, 1998. Página 583.

²⁸ Op. Cit. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Página 34.

3.3 Derecho Probatorio en General:

3.3.1 Objeto de la Prueba. Echandía establece, que el objeto de la prueba debe entenderse, como “aquello que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean ó no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”.²⁹

Los juristas Ricardo Levene y Alcalá-Zamora y Castillo, indican que al hablar del objeto de la prueba, nos estamos refiriendo a los elementos cuyo conocimiento debe poseer el juzgador al pronunciar su decisión; los cuales son: a) los hechos; b) en ocasiones, normas de experiencia y; c) de modo excepcional, preceptos jurídicos.³⁰

Por su parte Ovalle Favela, señala que el objeto de la prueba se ciñe en los procesos no penales, “en los hechos no afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal, “en los hechos que el ministerio público imputa al inculgado y que el juzgador define y califica jurídicamente en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso”; sobre estos hechos debe versar la actividad probatoria; por excepción, se prueba el derecho extranjero”.³¹

²⁹ Op. Cit. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Página 142.

³⁰ Op. Cit. *Derecho Procesal Penal*. Páginas 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

³¹ Op. Cit. *Teoría General del Proceso*. Página 321.

3.3.2 Carga de la Prueba. Es la que determina lo que cada parte tiene interés de probar para obtener éxito en el proceso; es decir, cuales hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones; a su vez, le dice al juez como debe fallar en caso de que estas pruebas falten.

Así pues, Devis Echandía establece que es una noción con diversas tonalidades; ya que indica, tiene una característica subjetiva, porque contempla la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiera prueba; pero también es objetiva, por cuanto consiste en una regla de juicio que determina el sentido de la decisión cuando falta la prueba.

Además *-continúa-* es concreta respecto a las partes, ya que se refiere a los hechos precisos, y es más singularizada que la anterior, pues establece cuales de los varios hechos que forman el tema de la prueba en el proceso interesa a cada parte que sean demostrados para que sirvan de base a sus pretensiones ó excepciones; más es también abstracta respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el juez a falta de prueba y no en conjunto de reglas concretas para los diversos procesos.³²

Asimismo, Ovalle Favela expresa por su lado, que la carga probatoria “es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las

³² Op. Cit. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Páginas 142 y 143.

partes, consistentes en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo, se ubicaran en una situación de desventaja respecto respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho”.³³

3.3.3 Medios de Prueba. Los podemos comprender, como todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden conducir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos; es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las instituciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

Dice Alcalá- Zamora y Castillo y Ricardo Levene, que los medios probatorios son “los modos o formas en que se exterioriza su práctica y que se utilizan para llegar al conocimiento de la verdad en el proceso”.³⁴

Doctrinariamente, los autores han emitido distintas clasificaciones de los medios de prueba; los cuales, sólo procederemos a enunciar, por no ser materia de fondo del presente trabajo, así pues, dentro de esas divisiones, podemos encontrar a las siguientes:

- Directas e Indirectas.
- Históricas y Críticas.

³³ Op. Cit. *Teoría General del Proceso*. Página 321.

- Personales y reales.
- Preconstituidas y Constituyentes.
- De cargo y de Descargo.
- Judiciales y Extrajudiciales.
- Simples y Preconstituidas.
- Plenas y Semiplenas.

Otros autores las clasifican en:

- Directas ó Inmediatas.
- Reales.
- Originales y Derivadas.
- Preconstituidas y Por Constituir.
- Plenas, Semiplenas y por Indicios.
- Nominadas e Innominadas.
- Pertinentes e Impertinentes.
- Idóneas e Ineficaces.
- Útiles e Inútiles.
- Concurrentes.
- Morales e Inmorales.
- Críticas e Históricas.

Asimismo, las legislaciones procesales también enumeran los distintos tipos de medios de prueba que serán vigentes en el ámbito

³⁴ Op. Cit. *Derecho Procesal Penal*. Página 34.

competencial respectivo, enumerándose y reglamentándose los procedimientos y mecanismos probatorios para cada uno de estos medios de prueba. En general, las legislaciones adjetivas establecen como medios de prueba:

- La confesional.
- La documental, pública ó privada.
- El dictamen pericial.
- El reconocimiento o inspección judicial.
- La testimonial.
- La presuncional.
- La técnica, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Nos refiere Devis Echandía, a los medios de prueba desde dos puntos de vista; a) un primero, que se entiende como la actividad del juez o las partes, que suministra a éste juez el conocimiento de los hechos del proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos ó argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso y; b) un segundo, que son los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de prueba, a saber: el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir, los elementos personales y materiales.³⁵

³⁵ Op. Cit. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Página 550 y 551.

3.3.4 Procedimiento Probatorio. Resulta importante hacer una breve pausa en el desarrollo del presente trabajo, para manifestar *con tristeza*— que nuestros juristas nacionales poco se han interesado en proporcionarnos elementos que nos permitan diferenciar las distintas etapas que conforman el procedimiento probatorio, por lo que en gran parte, nos vimos precisados a estudiar los conceptos y definiciones que exponen los grandes tratadistas extranjeros, para desarrollar el capítulo en cuestión: El procedimiento probatorio se integra:

a) **Ofrecimiento.** En el procedimiento dispositivo, no se concibe a la prueba judicial sin su ofrecimiento. Manifiesta Devis Echandía, la existencia del ofrecimiento de la prueba, surge “cuando la parte se limita a indicar un posible medio con el fin de que el juez decrete y proceda a su práctica”.³⁶

Por su parte el maestro Gómez Lara, define al ofrecimiento, como “el primer momento de la fase probatoria, en él que las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de pruebas con los que se suponen se llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado”;³⁷ precisamente, en esa fase postulatoria.³⁸

³⁶ Op. Cit *Teoría General de la Prueba Judicial*. Página 280.

³⁷ Op. Cit. *Derecho Procesal Civil*. Página 20.

³⁸ En consideración de este autor; en la fase postulatoria las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto, es decir, se fija la materia de la litis.

Sin embargo, el ofrecimiento de las pruebas, no sólo se limita a su proposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente; sino, que se encuentran sujetas a una condición extrínseca de tiempo, modo y lugar; esto es, oportunidad ó consecuente preclusión, idioma y forma oral ó escrita, concentración en audiencia o en un período ó término para la presentación de los memoriales petitorios (según el sistema oral ó escrito del proceso). Pero, también está sujeta a condiciones intrínsecas, o sea, legitimación para el acto en el peticionario, competencia y capacidad en el funcionario.

Estos requisitos, son indispensables para que tengan efectiva aplicación los principios fundamentales de la publicidad, la contradicción, la lealtad, la unidad, la igualdad de oportunidades, la formalidad y legitimación, la preclusión, la inmediación y la inmaculación de la prueba.

En algunos procesos judiciales; podemos distinguir dos subfases de la proposición de la prueba: a) La solicitud para que se otorgue un período o término para la actividad procesal, suele decirse, que se abra el juicio a prueba y; b) La solicitud para que se formule una vez abierto a pruebas el proceso, para que se decreten las pruebas que se proponen o admitan las pruebas presentadas con ella, puede llamarse "*proposición concreta de pruebas*".³⁹

³⁹ Aragonese. *Técnica Procesal*. Editorial Aguilar. Madrid, 1958. Página 504.

b) Admisión o desechamiento. Para el ilustre jurista Devis Echandía, la admisión de las pruebas, consiste en el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional, accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en el proceso.⁴⁰

Ahora bien, no todas las pruebas que ofrecen o propone las partes debe ser admitida por el juez, ya que éste puede desecharlas; lo anterior resulta ser así, ya que para la admisión concreta de cada probanza, es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de conducencia y utilidad del medio, pertinencia del hecho que se ha de probar, ausencia de prohibición legal de investigar el hecho y formalidad adecuada, (oral, escrita, redacción); asimismo, deben llenarse los requisitos extrínsecos de oportunidad procesal, legitimación de quien la pide o presenta y competencia del funcionario que deba admitirla u ordenarla.

Los primeros son propios de la prueba misma, entendiendo por ésta, tanto al medio como su objeto y los últimos se refieren a circunstancias relacionadas con ella.

Aunado, diversos autores han señalado que también puede hablarse de requisitos objetivos y subjetivos, según se contemple el medio y sus formalidades ó los sujetos que intervienen.

⁴⁰ Op. Cit. *Teoría General de Prueba Judicial*. Páginas 281 y 282.

Puede decirse, que en la admisión opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos del litigio ó la causa, sin que por ello se este valorando ó apreciando su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio.

Sí se toman en cuenta tales circunstancias, resulta idóneo, el concepto esgrimo por el doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara, al señalarnos que la admisión de la prueba “es el segunda momento de la fase probatoria, en donde el juzgador calificara la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes”.⁴¹

c) Preparación. Recurriendo de nueva cuenta al criterio establecido por Devis Echandía, tenemos que para éste autor, la preparación de la prueba, debe ser, “el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional ordena agregar o practicar un medio de prueba determinado, que previamente –*admisión*— ha sido considerado como elemento de convicción en el proceso (recepción de testigos, exhibición de documentos, citación a posiciones, dictámenes de peritos, etc.).

Para éste jurista, los conceptos de admisión y preparación de las pruebas, se encuentran íntimamente ligados entre sí, de forma tal, que en un sentido genérico, la admisión de pruebas puede definirse como “aquellos actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados o decretados de oficio se incorporen o

⁴¹ Op. Cit. *Derecho Procesal Civil*. Página 20.

se ejecuten en el proceso”;⁴² como puede observarse, dicha definición abarca ambos conceptos.

Al parecer del profesor Cipriano Gómez Lara, son “actos de de origen complejo”, ya que participan en ellos, tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros.⁴³

d) Desahogo. Se entiende por desahogo de la prueba, según Hernando Devis, “los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados o decretados de oficio se incorporen o se ejecuten en el proceso”.⁴⁴

Generalmente, cuando se presenta el medio para el que el juez lo admita y lo agregue al expediente, la recepción se confunde con la admisión y, lo mismo ocurre cuando el juez procede a desahogar la prueba en el curso de la diligencia; sin embargo, debemos dividir perfectamente esas etapas, para evitar confusiones al momento en que se valoren las pruebas.

Esta fase de la actividad probatoria, tiene igualmente sus requisitos, ante todo —*obviamente*— que haya sido admitida previamente la prueba; pero también, deben cumplirse diversos factores de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario.

⁴² Op. Cit. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Página 282.

⁴³ Op. Cit. *Derecho Procesal Civil*. Página 20.

⁴⁴ Op. Cit. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Página 284.

Estos requisitos garantizan la lealtad, la publicidad y la contradicción de la prueba, lo mismo que la igualdad de oportunidades para la defensa, de forma que su incumplimiento la afectaría de nulidad.

Explica el Doctor Gómez Lara, que en esta parte del procedimiento probatorio, se entrañan una serie de actividades de naturaleza compleja; en virtud de las cuales, se asume la prueba y la adquiere el tribunal; según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos.⁴⁵

Para concluir con este tema en particular, debemos señalar que una vez que se han agotado las etapas anteriores, lo procedente es que el órgano jurisdiccional proceda a valorar las pruebas aportadas en el proceso; con cual, se tratara de administrar la justicia que en toda sociedad debe imperar.

En ese contexto, Hernando Devis señala que en la valoración de las pruebas, no se trata de saber si el juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino de determinar cuales son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una u otra manera, y cuales los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba.⁴⁶

⁴⁵ Op. Cit. *Derecho Procesal Civil*. Página 20.

⁴⁶ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Segunda Edición. Buenos Aires, 1997. Página 63.

Una concepción de valoración de prueba, podría entenderse como la operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

3.4 La Regulación de la Etapa Probatoria en el Juicio de Amparo Indirecto.

3.4.1 Periodo Probatorio:

a) El Anuncio. Sin lugar a dudas, una característica peculiar que distingue a nuestro juicio de amparo indirecto, es el anuncio de las pruebas. En efecto, el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo señala:

“...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial...”.

Dicho precepto legal, nos señala que cuando se deba rendir una prueba consistente en una testimonial, pericial o inspección ocular, debemos anunciarla con cinco días de anticipación.

Indiscutiblemente, surge la necesidad de establecer que debemos entender por “*anunciar*”; pues bien, el Diccionario de la Lengua Española, señala que la palabra anunciar proviene del latín “*annuntiare*”, que significa dar noticia o aviso de alguna cosa.⁴⁷

Por tanto, podemos señalar que el objetivo primordial del constituyente al redactar el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo, era el de establecerle a la partes en el juicio de garantías, un término legal, para que dieran avisó al juez federal correspondiente, de su intención de ofrecer alguna de las probanzas indicadas en el dicho precepto jurídico (testimonial, pericial, inspección ocular), con el objetivo evidentemente de ser desahogadas en la audiencia constitucional.

Ahora bien, la problemática surge al querer establecer **¿cual fue el objetivo primordial del legislador, al establecer la figura jurídica del anuncio?**; cuestión que será materia de estudio en el próximo capítulo.

Asimismo, en la norma legal en comento, no se establecen las consecuencias legales que se producirían, para el caso que las partes no anuncien las pruebas en el término concedido para tal efecto; dicha problemática, también será abordada en análisis venideros.

⁴⁷ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editado por la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. España, 1992. Página 111.

b) **La preparación.** La preparación de las pruebas en el juicio de amparo indirecto, también encuentra su regulación jurídica en el artículo 151 de la Ley de la Materia, al establecer:

“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia”.

En cuanto a la preparación de documentos; el artículo 152 de la Ley de Amparo nos dice:

“...A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato...Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes...”.

c) **Ofrecimiento.** La figura del ofrecimiento de pruebas en el amparo biinstancial; también encuentra sustento legal, en el párrafo primero del artículo 151, al imponer contundentemente:

“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado”.

Del enunciado legal, se rescatan tres cuestiones: a) las partes únicamente y exclusivamente podrán ofrecer sus pruebas en la audiencia del juicio de garantías –*audiencia constitucional*- ; b) en esa misma audiencia constitucional, deberán rendirse las probanzas ofrecidas y; c) como caso excepcional, los documentos podrán presentarse con anterioridad a la citada diligencia federal.

d) **Relación.** Ciertamente, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no establece, que las pruebas que ofrezcan las partes en el juicio de amparo indirecto, deberán estar relacionadas con la litis constitucional; sin embargo, en capítulos anteriores, establecimos que los medios probatorios, son el soporte del juzgador para establecer la certeza sobre los hechos litigiosos.⁴⁸

En esta tesitura; se considera válido asentar, que las pruebas que se ofrezcan en el sumario, deben estar encaminadas ha

demostrar o a desvirtuar lo dicho por el quejoso o por la autoridad responsable; es decir, relacionadas con la litis constitucional; pues de otra forma, su admisión resultaría estéril y dilatoria para el proceso constitucional.

El criterio anterior, fue recogido en la tesis jurisprudencial número V.1º.25K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro: “PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LA LITIS CONSTITUCIONAL”; publicada en la Novena Época, tomo IX, foja 1443, tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; la cual dice:

“...De acuerdo con el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, la litis constitucional se constriñe al estudio de los planteamientos expresados por el peticionario del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, que es la materia del juzgamiento constitucional, frente al propio acto autoritario de molestia y los planteamientos que tanto la autoridad responsable como las demás partes en el juicio de garantías formulen para sostener la legalidad o la constitucionalidad de tal acto; de modo que las pruebas que se ofrezcan en el juicio de garantías, deben estar encaminadas ya sea a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el quejoso o por la autoridad responsable, pues de otra forma su admisión resulta, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis....”.

Aunado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ha establecido en la en la jurisprudencia número

⁴⁸ Cfr. Página 85 (*Medios de Pruebas*).

V.I.2°.C.J/196, dictada bajo el rubro: “PRUEBAS EN EL AMPARO. CUÁLES DEBEN ADMITIRSE”; publicada en la Novena Época, tomo XII, página 1290, diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; lo siguiente:

“...Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita...”.

Por su parte; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio respecto a esta vertiente; el cual, se encuentra en la jurisprudencia número P./J. 41/2001, dictada con el rubro: “PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”; publicada en la Novena Época, tomo XIII, página 157, abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación; que establece:

“...De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por

disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez...”.

e) **Admisión.** Íntimamente ligado al anuncio, ofrecimiento y la relación de pruebas en materia de amparo, se encuentra su la figura de la “admisión”, ya que forzosamente, el órgano constitucional, encargado de proveer sobre la aceptación de los medios probatorios en juicio, tendrá que analizar que previamente se cumplieron con las citadas subfases probatorias (anuncio, ofrecimiento y relación).

Así tenemos; que al ofrecerse la prueba pericial, testimonial o inspección judicial en juicio, deberán anunciarse con cinco días de anticipación a la audiencia, y además, relacionarse con la litis constitucional; porque de no ser así, el juez de amparo tendrá que negar su admisión.

Por el contrario, si se cumplen con todos los requisitos establecidos en la norma; el órgano jurisdiccional, necesariamente deberá admitir las pruebas ofrecidas, por estar ajustadas a la ley reglamentaria. Dicho acuerdo de admisión de pruebas, debe dictarse en la audiencia constitucional; conforme a lo indicado en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley de Amparo; los cuales, rezan:

“ARTICULO 150. En el juicio de amparo, es admisible toda clase de pruebas...”.

“ARTICULO 151. Las pruebas deberán rendirse en la audiencia del juicio...”.

“ARTICULO 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas...”.

Sin lugar a dudas, la ley de la materia es muy específica, al indicar que las pruebas solamente deberán admitirse en la audiencia constitucional del juicio de garantías.

No pasa desapercibido en la elaboración del presente trabajo, la redacción de los preceptos legales en cita; ya que en ellos, se utiliza indistintamente, las palabras **“rendir”, “recibir”** y **“admitir”**;

situación que podría causar confusión, al momento de dictarse el acuerdo de admisión de pruebas. En la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1935, no encontramos causa alguna, que orillaron al constituyente a manejar indistintamente dichos conceptos.

Por eso, consideramos necesario, establecer la definición de cada palabra en particular; el Diccionario de la Lengua Española, nos define al vocablo admitir, como “*recibir ó dar entrada*”; por su parte, la locución “*recibir*”, se entiende como “*dar ó entregar*”; por último, la voz rendir, significa “*dar a uno lo que le toca, admitir, aceptar*”.⁴⁹

Con las definiciones en comento, podemos realizar el silogismo siguiente: sí el vocablo admitir es sinónimo de la locución recibir, y a su vez, la palabra rendir es sinónima de la voz admitir; luego entonces, las expresiones recibir y rendir son también sinónimas.

En esta tesitura, podemos concluir que las palabras, admitir, recibir y rendir son sinónimas, por eso, el constituyente las utilizó de forma indistinta al referirse a la admisión de pruebas en el sumario; abundando, en el lenguaje cotidiano actual, dichos vocablos también se consideran como expresiones sinónimas⁵⁰; por ende, no debe existir mayor complicación, al momento en que los órganos jurisdiccionales dicten el acuerdo de admisión de probanzas.

⁴⁹ Op. Cit. Diccionario de la Lengua Española. Páginas 32, 1233 y 1254.

⁵⁰ Guardia, Remo. *Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos*. Editorial Porrúa. México, 1998. Página 293.

f) **Desahogo.** Estudio interesante, resulta el desahogo de las pruebas en el juicio de garantías, tomando en cuenta que la Ley de Amparo, no señala en forma concreta, cuando deberá realizarse esta subfase probatoria; así es, los preceptos legales encargados de regular la materia probatoria en el sumario, indican:

Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

Artículo 154. La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”.

Es fácil de apreciarse que en la redacción de los preceptos legales en comento, es inexistente la palabra desahogo; sin embargo, en capítulos pasados, señalamos las subfases que integran a la etapa probatoria en general, por ende, al admitirse una prueba en el juicio de garantías, necesariamente tendrá que desahogarse, ya que en caso contrario, resultaría estéril su aceptación.

Es decir, realizando un estudio armónico de los artículos 151, 154 y 155 de la Ley de Amparo, podemos concluir que intrínsecamente, se encuentra regulada en su totalidad, la fase probatoria del juicio constitucional, incluyendo el desahogo.

Incluso, así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 1a./J. 41/2002, bajo el epígrafe: “INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA

DOCUMENTAL”; publicada en la Novena Época, tomo XVI, página 179, en septiembre del 2002, en el Semanario Judicial de la Federación, la cual señala:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la

ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.

3.5 Audiencia Constitucional. Por audiencia debemos entender, el acto de oír de los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman ó solicitan alguna cosa.⁵¹ Evidentemente, por razones de estudio, nuestro enfoque debe concentrarse en una definición de naturaleza judicial; por eso, expondremos algunos conceptos que nos han brindado los grandes juristas.

El profesor uruguayo Eduardo Juan Couture, señala que la audiencia es la acción y efecto de escuchar por parte del juez ó tribunal, a las partes, testigos, peritos, etcétera.⁵²

Ovalle Favela, menciona que en materia procesal, la audiencia se hace consistir en un acto complejo y público que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las

⁵¹ Op. Cit. *Diccionario de la Lengua Española*. Página 161.

⁵² Couture, Eduardo Juan. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Depalma. Uruguay, 1997. Página 115.

partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.⁵³

En el juicio de garantías, ocurre la misma situación, ya que las partes dentro de sumario, podrán ó deberán ser escuchadas en la audiencia establecida en la Ley de Amparo, conocida como “*constitucional*”; en la cual acontece, otra de las particularidades del amparo indirecto, ya que durante su celebración, concurren diversas etapas procesales exclusivas de dicha diligencia; esto es así, por disposición expresa del artículo 155 de la Ley de la Materia, al señalar:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictara el fallo que corresponda...”.

Evidentemente, resulta notoria la peculiaridad existente en el juicio de garantías; en virtud del desarrollo de su audiencia constitucional; habida cuenta, que al llevarse acabo su celebración, debe cumplirse con tres formalidades esenciales, las cuales son a saber: a) la admisión de pruebas, b) de alegatos escritos y; c) pedimento del ministerio público, sí lo hubiese; en la práctica jurídica, ese el orden en que se acuerdan dichas figuras judiciales.

Una vez concluidas esas tres formalidades, el órgano jurisdiccional deberá dictar la sentencia correspondiente. A diferencia

⁵³ Op. Cit. *Teoría General del Proceso*. Página 294.

del procedimiento común, en donde existe diversos momentos procesales autónomos, para ofrecer, admitir, preparar y desahogar pruebas; la audiencia constitucional, contempla como rasgo esencial, los principios de continuidad, unidad y concentración.

Es decir; al momento de verificarse la celebración de la audiencia constitucional, ésta quedará debidamente integrada, con la fase probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo), alegatos, pedimento del ministerio público y el dictado de la sentencia; con la cual, precisamente, se dará por terminada dicha actuación judicial.

Por eso el profesor Espinoza Barragán, establece que la audiencia constitucional, es la etapa más importante en el juicio de amparo biinstancial, por ser el acto jurídico procesal, en el que, ante la presencia del juez de amparo, asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte; después se pasa al periodo de alegatos; posteriormente se recibe en su caso, el pedimento del representante social federal y concluye con el dictado de la resolución constitucional correspondiente, que es en la que el juez, decide si concede o niega el amparo al quejoso, o bien, si sobresee el juicio por aparecer o haber sobrevenido una causal de improcedencia.⁵⁴

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, se ha pronunciado respecto a este tema en la contradicción de tesis dictada

bajo el rubro: “SECRETARIO AUTORIZADO COMO JUEZ PARA RESOLVER EN JUICIOS DE AMPARO. PUEDE VÁLIDAMENTE PRONUNCIAR SENTENCIAS SI PRESIDÓ CON ESE CARÁCTER LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y AÚN NO CONCLUYE EL PERIODO DE LA AUTORIZACIÓN”; publica en la Novena Época, tomo IX, página 30, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que textualmente describe:

“...De acuerdo con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional está regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la que culmina dicha audiencia. De esas disposiciones y principios, deriva que el secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para fallar los asuntos de amparo en los términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe dictar la sentencia el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional; y por excepción, si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el juzgado impide al secretario, en funciones de Juez, dictar la sentencia el día de la audiencia, debe firmar el acta relativa junto con el funcionario judicial que funja como fedatario, a fin de cerrar formalmente el periodo de la audiencia ese mismo día. En esta última hipótesis, el secretario autorizado podrá, válidamente, dictar la sentencia correspondiente con posterioridad, a condición de que se encuentre dentro del tiempo que comprende la autorización, pues si dicho periodo ya transcurrió y, por ende, ya está en funciones el Juez titular, sólo a éste corresponderá dictar la sentencia respectiva, en el caso de que el acta de la audiencia esté levantada y formalmente cerrada. En el supuesto de que el secretario autorizado, sin haber dictado la sentencia en los términos

⁵⁴ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999. Página 153.

anteriores, tampoco firme con su fedatario el acta de la audiencia constitucional, ante la falta de constancia que pruebe su formal existencia, la audiencia deberá reponerse por el titular, independientemente de la responsabilidad que pueda resultar al secretario autorizado. El criterio que asume este Tribunal Pleno, además de que respeta los principios procesales que rigen la audiencia constitucional, circunscribe la actuación del secretario al tiempo estricto en que se le otorgó la autorización, con lo cual se acata el acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal y se evita la inconveniencia jurídica de que en un momento dado existan dos Jueces en un mismo juzgado, si se permite que el secretario autorizado dicte la sentencia después de vencida su autorización, en asuntos en los que había presidido, con ese carácter, la audiencia...”.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, también ha pronunciado su sentir al respecto mediante la jurisprudencia: “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS”; publicada en la Novena Época, tomo XIV, página 1131, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que señala:

“...Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91,

fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto....”.

En forma aislada, también se ha expresado el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Tercer Circuito, en la tesis emitida con el rubro: “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUÁNDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI FUERON DISTINTOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTERVINIERON EN SUS ETAPAS”; publicada en la Novena Época, tomo XV, página 1218, abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que nos precisa:

“...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional y 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional comprende tres periodos, cuyo orden cronológico y legal para su desahogo es: a) el periodo de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas); b) formulación de alegatos; y, c) dictado de la sentencia de garantías; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional. Asimismo, la audiencia constitucional, conforme a lo dispuesto en los invocados ordenamientos legales, se rige por tres principios fundamentales que son la concentración, la continuidad y la unidad. En efecto, la Constitución General de la República es determinante al establecer que la tramitación del amparo indirecto se rige por el principio de concentración, puesto que ordena que "se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia...se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.". Esta observación se confirma

plenamente en la Ley de Amparo donde, como ya se vio, el artículo 155 categóricamente establece, en su primer párrafo: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.". Junto con la señalada característica de la concentración, pueden descubrirse en la audiencia constitucional otros dos rasgos esenciales, que son la continuidad y la unidad, en virtud de que todos los actos se van sucediendo uno tras otro, por regla general de modo inmediato, esto es, al ofrecimiento de pruebas debe recaer el auto admisorio o desechatorio, para seguir con el desahogo de las admitidas, después se pasa al periodo de alegatos y, de inmediato, como culminación de la audiencia, se dicta la sentencia, con lo que se cierra la unidad. En consecuencia, si quien dicta la sentencia es el titular de un Juzgado de Distrito diverso a aquel órgano jurisdiccional que inició el desahogo de la audiencia constitucional, no cabe duda que se rompe con los principios antes detallados, puesto que resulta un absurdo jurídico que un solo acto procesal sea suscrito por titulares de diversos órganos, por más que tengan encomendada la misma labor de control constitucional, máxime que no existe dispositivo legal alguno que permita tal actuación...".

3.6 Valoración de las Pruebas y la Sentencia. Como quedó perfectamente establecido en anteriores párrafos, la audiencia constitucional, encuentra su culminación con el dictado de la resolución correspondiente; la cual, por su enorme trascendencia, debe cumplir con diversos requisitos, para estar ajustada al marco legal aplicable. Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo nos indica:

"...Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;**
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;**
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo. ..”.**

La norma legal en comento, establece nítidamente, tres requisitos mínimos que debe contener todo fallo dicta en el juicio constitucional; por ende, cualquier incumplimiento a tales elementos, será motivo indiscutible para interponer el recurso de revisión respectivo, para que el órgano colegiado que conozca del asunto, ordene reponer el procedimiento.

En su momento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló su postura al respecto en la tesis dictada con el rubro: “PRUEBAS EN EL AMPARO, FALTA DE APRECIACION DE LAS”; publicada en la Quinta Época, tomo CIII del Semanario Judicial de la Federación; al sostener:

“...Habiéndose acordado por el juez del amparo, que se agregara a sus autos un documento teniéndose como prueba de los quejosos, si en el cuerpo de la sentencia recurrida en revisión, no se volarizó esta prueba, resulta innegable la violación del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 93 de la propia ley reglamentaria, debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento, para el

efecto de que sea apreciada la prueba en cuestión, dentro del fallo definitivo...”.

Actualmente, la Primera Sala ha ratificado ese criterio en la tesis número 1a.X/2000, emitida con el rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS”; publicada en el tomo XII, página 191, Novena Época, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la que se indicó:

“...De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados...”.

En jurisprudencia número VI. 2º. J/221, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el título: “DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD”; publicada en la Octava Época, tomo 58, página 58, octubre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; se indicó lo siguiente:

“...Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que el a quo está obligado a analizarla en su integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señalen como reclamados, ya que de no hacerlo así resulta claro que con tal omisión el juez de Distrito deja de observar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncie en forma alguna contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados...”.

Por ende, resulta evidente que toda sentencia dictada en algún juicio de garantías, debe estar integrada por estos tres elementos esenciales; ya que en caso contrario, podría señalarse que dicha resolución es contraria a las formalidades esenciales que regulan al sumario.

Hasta aquí, no existe problema en cuanto a los requisitos que debe contener la sentencia de amparo; sin embargo, la disyuntiva surge, al momento de querer establecer, la forma que debe seguirse para valorar las pruebas en el juicio constitucional.

En efecto; la Ley de Amparo no regula la manera en que debe conducirse el órgano jurisdiccional federal, para valorar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de garantías; resultando necesario, acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles como marco jurídico suplente de la primera.

Así es, el artículo 2º de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

indica que a falta de disposición expresa, se deberá estar a lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tomando en consideración la disposición en comento, lo correcto es acudir al código adjetivo federal y extraer los artículos reguladores de esa figura procesal. Al analizar ese ordenamiento jurídico, encontramos un capítulo específico sobre el valor de las pruebas; el cual, se encuentra contenido en los siguientes numerales:

“Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 198. No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.

Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Artículo 204. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por

su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

Artículo 205. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Artículo 206. Se considera autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquél que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza no objeta, dentro del término fijado por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

Artículo 207. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone

en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Artículo 208. Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

Artículo 209. Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está - producido (sic) el documento, una excepción o defensa - contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

Artículo 210. El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Artículo 212. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 213. En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de éste, el cual, se probará sólo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

Artículo 214. Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;

II.- La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y

III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

Artículo 215. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.
- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 216. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Artículo 218. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal”.

Me permito aclarar, que no se transcribieron los preceptos legales referentes a la valoración de la prueba confesional; habida cuenta, que el artículo 150 de la Ley de Amparo es tajante al disponer, que será inadmisibile dicha probanza en materia de garantías.

Aunado, también debe decirse que no todas las disposiciones anteriormente transcritas, podrán aplicarse en el juicio de amparo; a consecuencia de su naturaleza constitucional y sumaria; la cual, es diversa al proceso en general; evidenciándose que existen grandes lagunas en materia de valoración de pruebas; temática que se abordara y discutirá en el desarrollo de próximo capítulo.

Ahora bien, tomando en consideración que la fracción I del artículo 77 de la ley de Amparo, constriñe al órgano jurisdiccional constitucional, ha establecer en forma clara y precisa, la apreciación que realice de las pruebas para tener por demostrado o no el acto reclamado; deviene congruente, que dicha apreciación debe estar estrechamente ligada con el valor otorgado a cada una de las pruebas ofrecidas en juicio.

Esto es así, ya que el principio de la hermenéutica jurídica, dispone que “los preceptos legales no se excluyen unos con otros, sino que se complementan entre sí”; luego entonces, una vez que se otorgue a cada prueba el valor legal que le corresponda, se podrá estar en una verdadera aptitud jurídica, para establecer si se ha acreditado o no el acto que se tilda de inconstitucional.

Lamentablemente, en la práctica cotidiana de nuestros juzgados constitucionales, podemos percatarnos que no se observa esa conducta legal; si a veces, ni siquiera se llega a fundar y motivar la sentencia dictada en el juicio de garantías. Al respecto, el ilustre profesor Raúl Chávez Castillo en sus comentarios elaborados a la Ley de Amparo, nos señala:

“...el hecho de que se establezca que en la sentencia se indique los preceptos legales en que se sustenten, por fuerza debería ir motivada la resolución, es decir, que se expongan los razonamientos lógicos jurídicos necesarios que se adecuen a los fundamentos legales que citan, lo que realmente es raro que se cumpla en las sentencias de amparo, puesto que la autoridad que conoce de él realmente, en el texto de la sentencia señala fundamentos legales al por mayor, pero sin razonarlos en forma debida, pues en una constante en los tribunales de la Federación que se resuelvan los asuntos sin una motivación pasando por alto lo que indica el artículo 16, constitucional, apoyados en el pretexto de que no pueden violar garantías individuales...”⁵⁵

⁵⁵ Chávez Castillo, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Porrúa. México, 2004. Página 174.

Con todo respeto al Poder Judicial de la Federación, compartimos el sentir emitido por el profesor Chávez Castillo; por lo que consideramos oportuno plantearlo en el presente trabajo de investigación; que precisamente estriba, en esas lagunas legales existente en el juicio de amparo.

Volviendo al tema central; el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ha sustentado su propio criterio en la tesis número VII. 1º. J/1, publicada bajo el rubro: “PRUEBAS EN EL AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE VALORACION DE LAS”; publicada en la Octava Época, tomo I, segunda parte-2, página 845, enero a junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación; la cual dispone:

“...La omisión en que incurra el Juez de Distrito al no valorar las pruebas ofrecidas y tenidas como tales en la audiencia constitucional respectiva integra una violación de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, que puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, lo que actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo...”

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha señalado en la tesis número VII.2º.A.14 K, dictada con el rubro: “QUEJA PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PRUEBAS PREVIAMENTE ADMITIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO”; publicada en la Novena Época, tomo VII, página 1054, mayo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; lo siguiente:

“...Es procedente la queja que se interpone en contra del auto que desecha pruebas previamente admitidas, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, las pruebas legalmente ofrecidas por las partes, una vez admitidas, deben recibirse y desahogarse, otorgándoseles el valor que jurídicamente les corresponda en la sentencia que se dicte, y no es dable desecharlas en un auto anterior a la celebración de la audiencia constitucional, pues es precisamente éste el momento procesal oportuno cuando, en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, el Juez está obligado a decidir sobre su desahogo o desechamiento si, según su apreciación, resultan inútiles; más aún, cuando el oferente sea de los individuos tutelados por el artículo 212 de la ley de la materia, conforme a lo dispuesto por el numeral 225 del propio ordenamiento legal, ya que no sólo deben tomarse en cuenta las pruebas aportadas, sino además, allegarse de todas aquellas que pudieran beneficiarlo...”.

Por último, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se ha pronunciado en la tesis ubicada con el rubro: “SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE NO PROCEDE DECRETARLO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”; publicada en la Octava Época, tomo V, segunda parte-1, página 482, enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación; al indicar:

“...Por regla general es en las sentencias cuando debe analizarse la existencia de las causales de sobreseimiento, salvo que se trate de una causal incontrovertible, cuya operancia no pueda ser desvirtuada en forma alguna, tal es el caso de las causales previstas en las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley de Amparo; de tal manera que, si el juez de Distrito sobresee en el juicio de garantías, por considerar que se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley citada, apoyándose en los documentos ofrecidos

por el tercero perjudicado con anterioridad a dicha audiencia, sin que previamente se hubiese dado vista con los mismos al quejoso, con ello se le deja sin defensa, ya que no se le da oportunidad de conocer su contenido para que esté en aptitud de desvirtuarlos, y por lo tanto el referido sobreseimiento resulta infundado, tomando en cuenta que los artículos 151 al 155 de la aludida Ley establecen, que es en la audiencia constitucional donde deben ofrecerse y rendirse las pruebas, así como valorarse éstas y dictarse el fallo que corresponda...".

Dichos fallos, nos encaminan a reafirmar lo previamente manifestado, en el sentido de que necesariamente el juez de amparo, deberá determinar el valor legal de las pruebas ofrecidas en juicio, para estar en verdadera aptitud legal de poder apreciar la posible existencia del acto que se reclama; ya que de otra forma, se vulnerarían las formalidades esenciales que regulan al sumario.

CAPITULO CUARTO

DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LA ETAPA PRÓBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1 Regulación de la Prueba en la Ley de Amparo. La trascendencia del juicio de amparo indirecto en nuestro Estado de Derecho, resulta fundamental para su conservación; tomando en cuenta su control constitucional, sobre aquellas autoridades que vulneran flagrantemente *–desafortunadamente con frecuencia–* las garantías del gobernado.

Evidentemente que esa importancia, hace exquisito, el estudio de las etapas procesales que conforman al juicio de garantías; dentro de las cuales, se ubica la fase probatoria, materia angular de este humilde trabajo de investigación.

Actualmente, la necesidad de ofrecer pruebas en el proceso de garantías, resulta tan trascendental, sí se quiere obtener el amparo y protección de la Justicia Federal.

Efectivamente, al referimos en capítulos pasados a la pruebas en el juicio de garantías, expusimos la obligación jurídica que tienen las partes, para ofrecer pruebas relacionadas con la litis constitucional; pues con ellas se acreditará la existencia del acto reclamado y su probable

inconstitucionalidad; derivándose de esa comprobación jurídica, su enorme valor procesal.⁵⁶

Precisamente, en el libro primero, título segundo, capítulo cuarto, en sus artículos 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se encuentra regulada la fase probatoria del juicio constitucional; los cuales, para una mejor comprensión del lector, procedo a transcribirlos:

“...Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda

⁵⁶ Cfr. Páginas 99 y 100 (Relación).

designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 153. Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el Juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Artículo 154. La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda...”.

En dichos artículos, se establece de forma sintética, el modo en que habrá de desarrollarse la fase probatoria del juicio constitucional indirecto. Tal vez, el origen de esa regulación jurídica tan estrecha, deviene a raíz de la creación de la Ley de Amparo del año de 1919, ya que en la exposición de motivos, se estableció como punto clave, la necesidad de conciliar el principio de rapidez con el de defensa; ya que en el amparo indirecto, deberían recibirse en una sola audiencia, las

pruebas y alegatos aportados por las partes, para proceder a dictar la sentencia respectiva.

Incluso, se menciona que dicha substanciación, tendrá que ser considerablemente diferente a la indicada en el Código Federal de Procedimientos Civiles de esa época; sin embargo, se omite señalar la forma en que deberán prepararse y desahogarse las pruebas en el sumario.⁵⁷

Posteriormente, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1936 –*actualmente vigente*– se mencionó, la necesidad de actualizar el juicio de garantías, acorde a la realidad revolucionaria y obrera que en ese momento imperaba en nuestro País; pero, al igual que la anterior ley, tampoco se configuró un debido procedimiento en materia de pruebas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a este respecto, se pronunció al respecto, en la tesis aislada denominada: “PRUEBAS, OBJECION DE LAS, DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS. ES UNA MATERIA A LA QUE NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 205 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”; publicada en la Séptima Época, registro 232719, tomo 103-108 primera parte, página 175, informe de 1970, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación; al indicar:

⁵⁷ Op. Cit. *Historia del Amparo en México*. Tomo V. Páginas 234 y 235.

“...La objeción de pruebas dentro del juicio de amparo es una materia que no puede normarse supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo establece un procedimiento y formalidades típicas que regulan expresamente, en forma sui generis, la substanciación del juicio constitucional, dentro del cual y de acuerdo con su ley reguladora no existe un periodo o término especial de prueba previo a la realización de la audiencia constitucional, en cuyo momento "deberán ofrecerse y rendirse" las pruebas, sin perjuicio de que la documental pueda presentarse con anterioridad, en los términos del artículo 151 de la mencionada ley, y que para el supuesto concreto de la objeción de documentos prevé de modo expreso (artículo 153) el trámite a seguir; de cuyo artículo 155 se desprende, además, que la audiencia constitucional tiene las características sumarias de una "audiencia de pruebas, alegatos y sentencia", en el curso de la cual ha de hacerse, en su caso, la objeción de documentos por las partes, y cuyo supuesto, naturalmente, lo constituye la comparecencia de las mismas a la audiencia; lo que quiere decir, que si las partes dejan de concurrir voluntariamente a la audiencia, para la cual se les ha emplazado desde el auto de admisión de la demanda (artículo 147), con esa abstención están renunciando de antemano a toda posibilidad de objetar legal y oportunamente los documentos que la contraparte ofrezca y le sean admitidos por el Juez en el momento de la verificación de la audiencia constitucional. No se da en la especie, pues, el caso de "falta de disposición expresa", que constituye el supuesto de la invocación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que prevé el artículo 2o. de la Ley de Amparo...”.

Luego entonces, debemos entender que la regulación prevista en la Ley de Amparo para el desarrollo de su fase probatoria, obedece esencialmente, a la naturaleza sumarísima con la que está revestida, el juicio de amparo.

Sin embargo, al resultar demasiado compacto el citado ordenamiento jurídico, se ha provocado en gran medida, el nacimiento de enormes lagunas jurídicas, durante la secuela de la fase probatoria constitucional; lo cual, ha sido en detrimento del ciudadano que acude a los órganos jurisdiccionales, con el ánimo de obtener la protección de la Justicia de la Unión.

Esta problemática legal, será materia de estudio y análisis en próximos apartados; en donde abordaremos de manera más particular y amplia, los efectos nocivos que causa a nuestro estado de Derecho y a sus gobernados, esta paradoja judicial.

4.2 El Anuncio de Pruebas como Regla Especial. Ya señalamos que nuestro juicio de garantías, tiene como rasgo particular el “*anuncio de las pruebas*”; empero, también comentamos que dicha figura judicial, provoca incertidumbre al momento de su aplicación, ya que la Ley de Amparo, es indiferente en cuanto a los efectos o resultados que se buscaban con la aplicación de la misma.

Al existir este vacío legal, es necesario acudir a las legislaciones pasadas, para desentrañar los objetivos que el constituyente buscaba, al implantar esa figura procesal. Es en la Ley de Amparo del año de 1919, en donde aparece por primera vez, el “*anuncio*” como parte integrante de la fase probatoria en el juicio constitucional; efectivamente, en su artículo 82 se establecía lo siguiente:

“...Cuando el quejoso tenga que rendir pruebas testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al verificarse la audiencia...”.

En la exposición de motivos de la ley federal en comento, se señaló la urgencia equilibrar el principio de inmediatez con el de defensa de las partes; por ende, la substanciación del juicio de amparo, tendría que ser considerablemente diferente a la establecida *—en ese momento—* en el Código Federal de Procedimientos Civiles; tomando en cuenta, que las pruebas deberían recibirse en la única audiencia del juicio; siendo motivo tal circunstancia, el origen de la redacción del artículo 82 de la Ley de Amparo del año de 1919.⁵⁸

Posteriormente en la Ley de Amparo de 1936 *—misma, que actualmente nos rige, con sus respectivas reformas—*, el anuncio de las pruebas, quedó establecido en su artículo 151, párrafo segundo, el cual indicaba:

“...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar para acreditar algún hecho, deberá anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada

⁵⁸ Op. Cit. *Historia del Amparo en México*. Página 235.

una de las partes, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia...”.

Respecto a la figura jurídica del anuncio, la única modificación sufrida, fue la ampliación del tiempo; es decir, mientras que en la Ley de Amparo de 1919 se establecían dos días para anunciar las pruebas, en la actual, se aumentó el plazo a cinco días; término legal que actualmente nos rige.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1936, no se especifica, la razón que condujo al ejecutivo federal (Lázaro Cárdenas) ha tomar dicha determinación; más bien, sus argumentos fueron encaminados, ha establecer la necesidad de adecuar dicho ordenamiento jurídico, a la realidad obrera y revolucionaria que se vivía en el País en esos momentos.⁵⁹

Luego entonces, ¿Cuál fue la finalidad que buscaba el constituyente, con la creación del anuncio?; esta negligencia legislativa, evidencia la laguna legal que existe al respecto; por la sencilla razón de que deja al libre albedrío de los juzgadores, para que resuelvan en los términos que más estimen convenientes, debido a la inexistencia de lineamientos normativos que le marquen la ruta a seguir. Esta ambigüedad legal, deja a las partes que intervienen en el juicio de garantías, en un completo estado de inseguridad e incertidumbre jurídica.

⁵⁹ Op. Cit. *Historia del Amparo en México*. Tomo VI. Primera Parte. Páginas 17 y 18.

Lamentablemente, en la práctica jurídica, en la mayoría de los asuntos constitucionales, los órganos constitucionales deciden admitir las pruebas, cuando las partes las anuncian en juicio, sin existir un fundamento legal para esta conducta.

Desde el punto de vista personal, consideramos que el objetivo del anuncio de las pruebas, deviene del principio de expeditez que impera en el juicio de garantías; en otras palabras, el órgano jurisdiccional federal, para poder estar en condiciones de celebrar la audiencia constitucional, y asimismo, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, debe ordenar su preparación, en el acuerdo mismo, por virtud de cual, tenga por anunciadas los medios probatorios. Este argumento, tiene sustento en los razonamientos siguientes:

a).- Por una parte, como ya manifestamos con anterioridad, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1919, aunque austeramente, se argumentó la necesidad de conciliar la expeditez del juicio de garantías, con la garantía de defensa de los gobernados; ya que era necesario, tomar en consideración que en la audiencia constitucional, se tienen que desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes.

b).- En la exposición de motivos de la ley de amparo de 1936 *–actualmente vigente–*, como ya se explicó, simplemente, no existe razonamiento alguno, fundatorio de la reforma aplicada a la substanciación del juicio, particularmente su fase probatoria; siendo

exclusivamente su objetivo, adecuar el juicio de amparo a la realidad social vigente en el Estado Mexicano.

Sin embargo, no existe una contraposición al principio de celeridad imperante en el juicio de amparo; el cual, ha sido siempre una característica propia del mismo.

Incluso, la única reforma elaborada por el constituyente, fue en el sentido de ampliar el término para anunciar las pruebas; situación que lejos de chocar con la agilidad del constitucional, le propicia un beneficio al órgano judicial federal, al otorgarle un mayor espacio, permitiéndole una mejor preparación de las pruebas.

c).- La redacción elaborada en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que establece:

“...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.”

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado...”.

Del dispositivo legal en comento, se aprecia que la intención del legislador, fue la de preparar previamente a la audiencia constitucional, las pruebas ofrecidas –*a excepción de la documental*– por las partes, para estar en posibilidad legal de admitirse y desahogarse en dicha diligencia.

Tomando en consideración los elementos enlistados, podemos afirmar que la figura del anuncio de las pruebas, tiene como finalidad exclusiva, la preparación de las pruebas, para poder ser admitidas y desahogadas en la audiencia constitucional.

4.2. Consecuencias Legales en la Aplicación Supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposiciones expresas en la Ley de Amparo.

La supletoriedad en nuestro sistema jurídico mexicano, ha sido una constante legal, para subsanar las lagunas existentes en determinadas instituciones jurídicas; las cuales, por carecer de una total o parcial reglamentación, son insuficientes al momento de aplicarse al caso concreto.

Por ello, resulta indispensable para el desarrollo del presente capítulo, establecer algunos conceptos de la figura de la supletoriedad. La Enciclopedia Jurídica Mexicana, menciona que la supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley respecto a otra ó respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho; la cual, procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público.⁶⁰

El catedrático Raúl Chávez Castillo, expone que la supletoriedad se refiere, a las leyes que operan en lugar de la ley que corresponde a una determinada materia, cuando esta regula una serie de instituciones, pero que no están reglamentadas o están reglamentadas en forma deficiente, razón por la cual, se aplica la ley que sí contiene una reglamentación adecuada; empero, las figuras contempladas en esa legislación supletoria no deben pugnar con la ley aplicable de la materia que se trata.⁶¹

En la jurisprudencia número I.3o.A J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el título: “SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA”; publicada en la Novena Época, tomo V, página 374, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; se indicó lo siguiente:

“...La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Editorial Porrúa. México, 2002. Tomo IV. Página 952.

⁶¹ Chávez Castillo, Raúl. *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*. Editorial Haría S.A de C.V.. México, 1997. Tomo 7. Página 52.

integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida...”.

Por otro lado, en la jurisprudencia número 1034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el título: “SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE”; publicada en la Octava Época, tomo VIII, página 304, abril de 1994, del Semanario Judicial de la Federación; se señaló lo continuo:

“...Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la

situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra...”.

De los conceptos y jurisprudencias citadas, podemos establecer una definición de supletoriedad; refutándola, como aquella figura judicial, por virtud de la cual, una ley prevista con deficientes instituciones legales, se auxilia en otra legislación que contiene esas instituciones en forma adecuada; aunado, dichas instituciones deberán ser compatibles entre sí.

Nuestra actual Ley de Amparo, no es la excepción a la figura judicial de la supletoriedad, ya que en su artículo 2º se establece, la posibilidad de aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando faltare alguna regulación expresa en la ley de la materia.

Sin embargo, en la exposición de motivos de 1936, no se establecieron las circunstancias que llevaron al constituyente, a determinar que el Código Federal de Procedimientos Civiles debiera ser el supletorio de la Ley de Amparo, ya que dicha iniciativa, fue más bien encaminada *–como ya se dijo–* adecuarla a la contemporaneidad de esa época.⁶²

⁶² Cfr. Páginas 128 y 129 (El Anuncio de Pruebas como Regla Especial).

Muy personalmente creemos, en la circunstancia de que al aplicarse las instituciones previstas en la Ley de Amparo de 1919, fueron surgiendo infinidad de lagunas jurídicas, las cuales, no eran posible solucionar, por no existir en esos instantes, la figura de la supletoriedad en dicho ordenamiento constitucional; aunado, en exposición de motivos, tajantemente se indicó que el juicio de amparo, tenía que ser totalmente distinto al previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por su naturaleza sumarísima.⁶³

En esa tesitura, las consecuencias legales de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, deberá ser para subsanar las lagunas judiciales que encuentre el órgano jurisdiccional, durante el desarrollo del juicio de garantías.

En la especie, esas deberían ser las consecuencias legales al aplicarse la figura de la supletoriedad, sin embargo, los resultados en la práctica cotidiana, resultan a la inversa; ya que en lugar de cubrir esas lagunas legales, nuestros órganos judiciales provocan otras mayores; temática que será abordada con profundidad en los subsecuentes párrafos.

4.3 Tesis y Jurisprudencias aplicables a las Pruebas.

Durante el transcurso de la historia, el vocablo jurisprudencia, ha sido utilizado en diversos contextos, y se le han designado infinidad de

⁶³ Ídem.

significados; sin embargo, todas han partido de su origen netamente judicial; el cual, deriva de sus raíces latinas: *jus* y *prudentia* que significan derecho y sabiduría, respectivamente.⁶⁴

En el Diccionario de la Lengua Española encontramos tres acepciones de la palabra jurisprudencia: a) ciencia del derecho; b) conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrinas que contienen y; c) criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.⁶⁵

Ya el gran jurista romano Ulpiano, sostenía el criterio que la jurisprudencia, “es el conjunto de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”.⁶⁶

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela, nos señala que la jurisprudencia “se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado”.⁶⁷

En su obra titulada el Juicio de Amparo, el doctrinario Manuel Bernardo Espinoza Barragán, establece que la jurisprudencia “es el

⁶⁴ Op. Cit. *Diccionario de la Lengua Española*. Página 858.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Eugène, Petit. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Editor Saturnino Calleja. Madrid. Página 19.

⁶⁷ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 820.

criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia”.⁶⁸ Por su parte, el notable Eduardo Pallares, señala que la jurisprudencia son “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en sus fallos que pronuncian”.⁶⁹

Para el profesor Carlos Arrellano García, la jurisprudencia en una acepción de fuente formal del derecho, puede entenderse como aquella que “origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”.⁷⁰

En nuestro Sistema Jurídico Mexicano, la jurisprudencia encuentra sustento legal, precisamente, en nuestra actual Ley de Amparo, específicamente en los preceptos legales siguientes:

“...Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito

⁶⁸ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 252.

⁶⁹ Op. Cit. *Derecho Procesal Civil*. Página 25.

⁷⁰ Op. Cit. *El Juicio de Amparo*. Página 950.

Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado...”.

El Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado respecto a este tema, al resolver la contradicción de tesis número P./J. 145/2000, dictada con el rubro: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”; publicada en la Novena Época, tomo XII, página 16, diciembre del 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; señalando:

“...La suprema corte de justicia de la nación y los tribunales colegiados de circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo

interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la constitución federal, así como en los numerales 192 y 197 de la ley de amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional...".

Las diversas concepciones que nos brindan los grandes doctrinarios, así como el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, no dejan lugar a dudas en cuanto a la importante misión atribuida a la figura jurídica de la jurisprudencia.

Es decir, necesariamente las Salas de la Corte al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, tendrán la obligación de interpretar la ley, cuando existan aspectos que el legislador no precisó, estableciendo los alcances de la norma jurídica en cada caso en concreto; sin que esa integración judicial, constituya una norma jurídica

de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello en el espíritu de otras disposiciones legales, ya que solamente en casos excepcionales se crearan normas jurídicas individualizadas.

Aunque en muchas ocasiones, no lleguen a conformarse cinco ejecutorias en el mismo sentido, las tesis aisladas existentes, sirven de guía a otros órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos semejantes a los ya resueltos; aunque claro, al carecer de fuerza coercitiva, esas tesis son aplicadas al libre albedrío de los juzgadores.

Evidentemente que la aplicación de la jurisprudencia, abarca a nuestros órganos de control constitucional, claro, con sus respectivas excepciones; esta aplicación resulta acertada, ya que en la práctica cotidiana de los tribunales, y específicamente, durante el desarrollo del juicio de garantías, se suscitan enormes lagunas judiciales; las cuales, en gran medida, se solucionan gracias a la aplicación de las tesis y jurisprudencias emitidas con antelación.

No obstante, el importante auxilio que han proporcionado las tesis emitidas por nuestros órganos de control constitucional; en la actualidad, se ha provocado un desproporcionado número de resoluciones dictadas por esos órganos judiciales, las cuales, en múltiples ocasiones resultan contradictorias entre sí.

Situación que nulifica, el objetivo original de la jurisprudencia; es decir, actualmente, en lugar de sellarse esas lagunas legales, las opiniones judiciales, se ha convertido en parte integrante del mismo problema; esta disyuntiva, será materia de estudio más profundo, en el apartado venidero.

4.4 Deficiencias en la Regulación de la Etapa Probatoria en el Juicio de Amparo Indirecto.

Durante el desarrollo del presente capítulo, hemos afirmado, que al resultar tan reducida en la Ley de Amparo la substanciación del juicio de garantías, durante su trámite, surgen enormes interrogantes en cuanto a una debida aplicación; lagunas jurídicas, sin lugar a dudas, perniciosas para el juicio constitucional.

Tratar de puntualizar en forma particular, cuales son esas lagunas que pueden surgir en la secuela del sumario, además de resultar una tarea maratónica, sería imposible establecerlas como únicas y precisas; por la dinámica individual de cada juicio de garantías.

Sin embargo, podemos resaltar a juicio personal, algunas situaciones graves que se originan, durante el desarrollo del amparo indirecto, específicamente durante la fase probatoria; las cuales dejan al gobernado, en un completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Efectivamente, hemos comentado en anteriores párrafos, las posibilidades con las que cuentan nuestros órganos jurisdiccionales, para tratar de enmendar los vacíos jurídicos que van surgiendo durante en el desarrollo del juicio de amparo biinstancial, incluyéndose su fase probatoria; es decir, en auxilio de la aplicación de la Ley de Amparo, nuestras autoridades utilizan a la supletoriedad y a la jurisprudencia, para tratar de subsanar esas lagunas legales; empero, al realizar esta actividad judicial, también han provocado los acontecimientos siguientes:

A).- La emisión desmedida de criterios jurisprudenciales, por parte de nuestra Suprema Corte de Justicia y de sus Tribunales Colegiados de Circuito; los cuales, en la mayoría de los casos – *desafortunadamente*– resultan opuestos entre sí. Solo en contadas ocasiones, son resueltos por contradicción de tesis ó en el mejor de los casos, se realiza una nueva reflexión sobre el tema.

Sirva a manera de ejemplificación de lo argumentado, las resoluciones emitidas por nuestros órganos constitucionales; las cuales, se exponen de manera enunciativa, más no limitativa:

a).- La Ley de Amparo, es omisa en regular las pruebas que deben desahogarse en el extranjero. Probablemente el constituyente, tomando en cuenta la naturaleza expedita del juicio de garantías, no quiso provocar mayores dilaciones en la secuela del sumario; empero, también pudo considerar, la innecesidad de regularla

en forma más detallada, porque bien podría utilizarse el Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente. La interrogante sería entonces: ¿Es procedente la admisión de la prueba testimonial en el juicio de garantías, cuyo desahogo deba efectuarse en el extranjero?.

Al respecto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada número I.8o.C.15 K, cuyo rubro es: “TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO. EL OFERENTE, AL MOMENTO DEL ANUNCIO DE LA TESTIMONIAL, DEBE SOLICITAR UN TERMINO EXTRAORDINARIO PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA”; publicada en la Novena Época, tomo IV, página 532, noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; señaló:

“...Para que se lleve a cabo la preparación de la prueba testimonial, se requiere necesariamente que el oferente de la prueba haya solicitado expresamente un término extraordinario para la práctica de la diligencia que se realizará fuera del lugar del juicio, en términos del artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, solicitud que debe formularse precisamente al momento del anuncio de la prueba, de acuerdo con el artículo 294 del citado Código Federal, en relación con el artículo 151 de la Ley de Amparo...”

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada número I.13o.C.3 K, cuyo rubro es: “PRUEBAS EN EL AMPARO

INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SU ADMISIÓN SI SE PRETENDEN DESAHOGAR EN EL EXTRANJERO”; publicada en la Novena Época, tomo XV, página 682, junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; señaló:

“...En clara consideración y congruencia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, el legislador estableció el juicio de amparo como un juicio extraordinario de breve sustanciación y pronta resolución, óptica desde la cual debe apreciarse que haya señalado que la audiencia constitucional debe celebrarse dentro del término de treinta días a partir del auto admisorio de la demanda, así como que, por regla general, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en dicha audiencia, debiendo anunciarse previamente la testimonial, la pericial y la inspección judicial. Lo anterior conlleva a establecer que no fue intención del legislador contemplar la posibilidad de que en el juicio de amparo se admitieran pruebas para ser desahogadas en el extranjero, pues de ser así el juicio de garantías se alargaría excesivamente porque, de manera específica, en tratándose de la prueba testimonial, el Juez de Distrito tendría que aplicar supletoriamente el artículo 293, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé un término extraordinario de prueba de seis meses, que es excesivamente mayor al previsto para la resolución del juicio de garantías, generándose una situación que pugnaría de manera manifiesta con el principio de expeditéz o celeridad que rige a dicho juicio constitucional, por lo que no procede la aplicación supletoria del citado precepto del código federal por estar en abierta pugna con los principios rectores del juicio de amparo...”.

En la primera tesis, se establece la posibilidad de ofrecer pruebas que deberán desahogarse en el extranjero; pero, en el

segundo criterio, rotundamente se niega dicha posibilidad; luego entonces, la interrogante continúa en el aire.

Incluso, esos criterio, fueron materia de la contradicción número 16/2002-PL; sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que no existía contradicción; por lo tanto, la laguna jurídica continua viva.

b).- Igualmente, la Ley de Amparo, omite regular la posibilidad de tachar a los testigos ofrecidos en el sumario. Al respecto, pueden surgir diversas respuestas; siendo una de estas, nuevamente la posibilidad de que el constituyente, considerando la naturaleza expedita del juicio de garantías, no quiso provocar mayores dilaciones en la secuela del sumario; a la vez, también pudo pensar, la innecesidad de regularla adecuadamente, porque podría utilizarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria; la interrogante sería entonces: ¿Es procedente el incidente de tachas en el juicio de garantías?.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis aislada número II.1o.C.T.46 K, cuyo rubro es: “TESTIGOS, TACHAS DE, EN EL AMPARO”; publicada en la Novena Época, tomo V, página 563, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mencionó:

“...La Ley de Amparo es omisa en regular lo atinente a un medio de impugnación, como pudieran ser las tachas, para

combatir el resultado de la probanza comentada. No obstante tal omisión, debe decirse que no hay razón para descartar la posibilidad que tienen las partes en el juicio constitucional, de atacar el dicho de los testigos mediante las tachas que al efecto formulen. Lo dicho debe ser de tal forma, porque si la Ley de Amparo permite que en la audiencia constitucional las partes objeten de falsos los documentos presentados, inclusive se suspende la audiencia para ofrecer las pruebas relativas, no hay razón para que, en tratándose de la prueba testimonial, se prive a las partes de que planteen las tachas que estimen pertinentes, desde luego sin abrir incidente, por lo que deberán efectuarse en el acto de la audiencia constitucional. Así, el interesado en plantear las tachas debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento, y "En el acto del examen de un testigo... pueden atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad...".

En una segunda opinión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, en la tesis aislada número 23, cuyo rubro es: "TESTIGOS, TACHAS EN EL AMPARO A LOS. NO PUEDEN TRAMITARSE."; publicada en la Séptima Época, tomo 127-132 sexta parte, página 168, septiembre de 1979, del Semanario Judicial de la Federación, señaló:

"...En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente, regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la sustanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías...".

Criterio anterior, compartido con por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; al sostener en la tesis aislada, sin número, denominada: “TESTIGOS, SUSTITUCION DE LOS, EN MATERIA DE AMPARO. ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA DENIEGA SI LA PROBANZA FUE PROPUESTA EN TERMINOS DE LEY”; publicada en la Octava Época, tomo IV, segunda parte-1, julio a diciembre de 1989, página 545, del Semanario Judicial de la Federación, lo siguiente:

“...Contraviene las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo el acuerdo pronunciado por un juez de Distrito que deniega la sustitución de testigos propuestos, cuando la prueba testimonial lo fue en términos de la ley, motivando su determinación en que de accederse a ello se dejaría en estado de indefensión a las otras partes del juicio de amparo, puesto que, en primer término la Ley de Amparo no prohíbe de manera expresa tal sustitución pues no existe disposición que así lo establezca; en segundo lugar, porque tampoco puede estimarse que por accederse a la solicitud queden en estado de indefensión las otras partes del juicio de garantías, ya que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicial, que sólo lo sería si se pretendiese modificar el interrogatorio fuera del término establecido por la ley para tener por anunciada en tiempo dicha prueba; además, porque en esencia jurídica carece de trascendencia quiénes sean las personas que comparezcan a la audiencia constitucional a desahogar la probanza de mérito dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, lo que en última instancia determinará el juez al valorar la prueba; y por último, los testigos sustitutos por el hecho de no ser objetados, tampoco deja a las demás partes del juicio en estado de indefensión porque el procedimiento que rige el juicio de garantías no consigna el incidente de tachas...”.

En la primera opinión judicial, se establece la posibilidad de promover un incidente de tachas en el sumario, basándose para ello en la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos civiles; situación que no es compartida por dos criterios posteriores, al ser categóricos en expresar que la ley de la materia no prevé dicha figura jurídica, incluso, sustentan que su aplicación contravendría la naturaleza de la norma legal en comento.

A mayor abundamiento, las dos primeras opiniones judiciales, fueron objeto de las contradicciones de tesis números 12/97 y 21/97, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no había contradicción alguna; por eso, la pregunta realizada al principio, seguirá todavía permanente.

c).- Tampoco en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105 de la Constitución Política Mexicana, se establece la forma en que deban realizarse las preguntas a los testigos. Al igual que los otros planteamientos, múltiples pueden ser las opiniones; vista desde la naturaleza constitucional, puede decirse que la calificación de las preguntas será al libre albedrío del juez, porque la propia ley de la materia, no señala lineamientos para su calificación; ó bien, con apoyo en la figura de la supletoriedad, deberán observar los requisitos previstos en el Código Adjetivo Civil Federal; la interrogante sería: ¿Cómo deben realizarse las preguntas en el juicio de garantías, respecto a la prueba testimonial?.

Un primer argumento, lo detenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis aislada número III.1o.C.1 K, bajo el rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO EL QUE LAS PREGUNTAS SUGIERAN LOS HECHOS”; publicada en la Novena Época, tomo II, página 593, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentando:

“...Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo que regulan la admisión de la prueba testimonial en el juicio de amparo no imponen más restricción para su admisión que las establecidas en dichos preceptos jurídicos, es decir, que la prueba no vaya contra la moral o el derecho; que se anuncie con cinco días hábiles antes del indicado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que se exhiban copias de los interrogatorios a los testigos para repartirlas entre las partes, con el fin de que éstas puedan repreguntarlos; por consiguiente, si entre esos requisitos no está el de que las preguntas a los testigos deban ser hechas de manera que no se sugiera la respuesta al declarante, es obvio que esa cuestión no puede ser motivo de desechamiento de la prueba. Tal circunstancia constituye una característica que deberá ser apreciada y evaluada por el juez de Distrito en el momento en que desahogue la prueba y califique el interrogatorio relativo...”.

En contraposición, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ha señalado en la tesis número VII.2o.A.T.5 K, con el rubro: “TESTIMONIAL, DESAHOGO DE LA, EN EL JUICIO DE

AMPARO. EL INTERROGATORIO RESPECTIVO PUEDE FORMULARSE EN FORMA AFIRMATIVA O INQUISITIVA”; publicada en la Novena Época, tomo X, página 851, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo continuó:

“...Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo regulan el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba testimonial que pueden ofrecer las partes en el juicio de garantías, sin que establezcan la forma en que se deba efectuar el interrogatorio relativo, por lo que al respecto procede aplicar en forma supletoria el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al que las preguntas que se realicen a los deponentes pueden plantearse en forma afirmativa o inquisitiva...”.

Adhiriéndose a este enunciado, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis número XX.1o.107 K, denominada: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR”; publicada en la Novena Época, tomo VII, página 1151, enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; al manifestar:

“...De conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de garantías, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos: a) Sus términos deben ser claros y precisos; b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida; c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes. Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo

tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso....”.

En el primer caso, se indica que en la Ley de Amparo, no se establecen formalidades para realizar las preguntas a los testigos, por ende, el juez deberá valorarlas y apreciarlas libremente; pero en las subsecuentes, se dice que las preguntas, deben contener los requisitos previstos en el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente.

Al igual que en los otros dos cuestionamientos, nos quedamos en la misma situación; es decir, sin una respuesta ya no digamos contundente, sino por lo menos, orientadora; porque lejos de sellar la laguna judicial, la expande, dejando al gobernado en la incertidumbre total.

Desafortunadamente todas esas respuestas, las obtendremos al momento de presentar los respectivos juicios de amparo con sus correspondientes recursos; ya que durante la secuela procesal del sumario, seguramente surgirán éstas, y muchas más lagunas judiciales; las cuales, probablemente, se resolverán de la forma siguiente:

I.- Sí existe jurisprudencia; con su aplicación.

II.- Sí existen tesis aisladas contradictorias; con la que se aplique ó prefiera en el órgano federal.

III.- A falta de jurisprudencias y tesis aisladas; conforme al libre criterio de interpretación de ese órgano constitucional, ya sea aplicando supletoriamente o no, el Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, será como echarse un voladito *–situación escalofriantemente para los gobernados–*.

Aunado, se ha abusado de la finalidad de la jurisprudencia, consistente en la interpretación y alcances de la ley; ya que sí bien es cierta, la posibilidad de que en casos excepcionales, se pueden crear normas jurídicas individualizadas, por ningún motivo, podrán crearse normas jurídicas de carácter general; las cuales, solo podrán ser expedidas mediante el proceso legislativo respectivo; incluso, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número P./J.145/2000, con el rubro: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”, publicada en la Novena Época, tomo XII, página 16, diciembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; al indicar:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta “conformación o integración judicial” no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en

casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la constitución federal, así como en los numerales 192 y 197 de la ley de amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional...”.

Sin en cambio, en la contradicción de tesis número P./J. 41/2001, emitida por la mismo Pleno del Máximo Tribunal, con el rubro: se estableció PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”; publicada en la Novena Época, tomo XIII, página 157, abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; se estableció:

“...De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el

amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez...”.

Esta última contradicción de tesis, facultad al órgano jurisdiccional federal, para desechar las pruebas anunciadas por las partes, sin necesidad de esperar a que se celebre la audiencia constitucional, cuando a su entero su criterio, no sean idóneas para acreditar la materia de la litis constitucional.

En otras palabras, no obstante que los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, ordenan que las pruebas deberán admitirse ó desecharse *—a contrario sensu—* en la audiencia constitucional, la jurisprudencia invocada, establece otra posibilidad. Efectivamente, este criterio jurisprudencial, va más allá de los objetivos jurisprudenciales; por las precisas razones siguientes:

a).- Aunque se citan varios dispositivos de la Ley de Amparo, no se interpreta a ninguno en específico, ya que dicho ordenamiento constitucional, no establece como requisito esencial, la idoneidad de las pruebas.

b).- El constituyente, perfectamente estableció cuando deberían admitirse las pruebas; precisamente hasta la celebración de la audiencia constitucional; por ende, no existe duda sobre este aspecto.

Es cierto, como ya manifestamos en párrafos precedentes, el legislador al crear el anuncio de las pruebas en la Ley de Amparo de 1919, y posteriormente en la vigente, no asentó, ni siquiera vagamente, los motivos ó razonamientos que lo condujeron a establecer dicha hipótesis normativa; empero, una cosa es el “*anuncio*” de las probanzas, y otra cosa, es su “*admisión*”; es decir, son figuras jurídicas diferentes en cuanto su objetivo.

c).- No existía laguna legal, en cuanto a la secuela procesal constitucional en donde el órgano judicial federal debe admitir las pruebas. Consecuentemente, no existe un caso excepcional, para crear una norma general individualizada.

d).- Al encontrarse debidamente determinado, el momento procesal en que el juez constitucional debe admitir las pruebas ofrecidas, no es legalmente factible, aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

e).- En todo caso, la jurisprudencia debería ser encaminada a estudiar única y exclusivamente, los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo en donde se regula expresamente la admisión de las pruebas.

No obstante los argumentos legales expuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dicha contradicción de tesis; la cual, choca flagrantemente con la dictada con el número P./J.145/2000, en donde se especifican, los alcances que debe tener la jurisprudencia.

Al ser una jurisprudencia esgrimida por el Máximo Tribunal Nacional, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, su carácter es obligatorio para la demás autoridades; por lo tanto, en cualquier juicio de garantías, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado, para desechar las pruebas, cuando las partes las anuncien; sin

importar que los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, establezcan otra postura.

Es decir, el Poder Judicial de la Federación, está creando una norma de carácter general; por eso se insiste, en el enorme estado de indefensión en el que se encuentra el gobernado, ante la presencia de esta pavorosa situación legal.

B).- Una indebida, inexacta y abusiva aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto a la Ley de Amparo, por parte de los organismos jurisdiccionales federales.

Así es, el artículo 2º de la Ley de Amparo, al establecer la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de una disposición expresa en la ley de la materia, concedió a nuestros órganos jurisdiccionales, la facultad discrecional de aplicar supletoriamente el ordenamiento federal en cita, cuando considere que una figura judicial, no está debidamente regulada en ésta.

Pero es precisamente ese libre albedrío, el provocador del choque de opiniones, entre las distintas autoridades jurisdiccionales; en otras palabras, en múltiples ocasiones observamos, la diferencia de criterios existentes entre los jueces de amparo, ya que para algunos, existen instituciones previstas en la Ley de Amparo, con evidentes

lagunas judiciales, las cuales –según ellos– deberán ser cubiertas con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Empero, por para otros juzgadores, simplemente esas instituciones no necesitan del auxilio de la supletoriedad, toda vez, que si nuestra actual Ley de Amparo no cuenta con una reglamentación más completa, es por la naturaleza sumaria que le imprimió el legislador al juicio de garantías.

Sirva de ejemplo, como muestra evidente de esta problemática legal, las tesis que procederemos a transcribir más adelante; entre las cuales, encontraremos algunas que se apoyan supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en otras simplemente, se determina la no aplicación.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Federal, en la contradicción de tesis número 1a./J. 44/2002 emitida bajo el título: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ”; publicada en la Novena Época, tomo XVI, página 212, septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, indico:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la aplicación supletoria del Código Federal de

Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el criterio de que respecto de instituciones contempladas en dicha ley que no tengan reglamentación o que teniéndola sea insuficiente, procede la supletoriedad, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que se deba suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de amparo. En este tenor, si las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contravienen lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, resultan acordes con el principio de economía procesal bajo el cual se constituye el juicio de garantías, a efecto de tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se concluye que procede la aplicación supletoria del artículo 146 del mencionado código, para otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria señalada, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario...”.

Por otro lado, en la tesis aislada número 2ª. XXXVII/97, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título: “PERITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE QUE DISPONEN PARA RENDIR SU DICTAMEN TIENE COMO LÍMITE LA FECHA SEÑALADA PARA EL

DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”); publicada en la Novena Época, tomo V, página 99, abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; se indicó lo siguiente:

“...La circunstancia de que el Juez de Distrito no señale expresamente al perito un plazo para rendir su dictamen, no entraña una violación procesal en el juicio de garantías, puesto que es evidente que el plazo máximo de que éste dispone para emitir su dictamen es el que medie entre la fecha en que aceptó y protestó el cargo, teniendo los elementos necesarios para su actuación, y la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ya que en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo es en esta audiencia en la que las partes deben rendir las pruebas y, en caso de que ese lapso no sea suficiente, a solicitud de las partes o del perito mismo, puede ampliarse mediante la paralela solicitud de que se difiera el desahogo de la citada audiencia, quedando esto al prudente arbitrio del juzgador, que debe regirse por las condiciones y necesidades que en la especie concurren. Cabe señalar que, al respecto, no son aplicables supletoriamente las hipótesis previstas por los artículos 148 y 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la alusión que estos preceptos legales hacen en cuanto a que para el desahogo de la prueba pericial, el juzgador debe otorgar un plazo prudente para que los peritos designados presenten su dictamen, en el juicio de amparo este plazo se encuentra limitado, en última instancia, por la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional...”.

En este primer ejemplo, la prueba pericial es motivo de discrepancia entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia; mientras que para la Primera Sala, en lo que respecta a la prueba pericial, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles;

para la Segunda Sala, no será aplicable dicho ordenamiento adjetivo federal.

No es óbice a lo argumentado, el hecho de tratarse de momentos distintos de la prueba pericial, sí tomamos en cuenta, que estamos hablando de la misma probanza; en otras palabras, cuando se desarrolla la pericial en un juicio ordinario civil federal, siempre será aplicando todos y cada uno de los lineamientos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y no, algunas veces unos y otras veces otros.

Continuemos; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado en la contradicción de tesis número P./J. 12/95, bajo el título: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE”; publicada en la Novena Época, tomo II, página 9, agosto de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

“...El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia.

Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haberse cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue...”.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, ha señalado en la tesis número II. 2º.P. A. 9 K, bajo el título: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION SUPLETORIA DEL ARTICULO 173 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”; publicada en la Novena Época, tomo III, página 331, enero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

“...Si las autoridades señaladas como responsables, mencionan que el juez de Distrito violó el procedimiento porque de conformidad con el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el examen de los testigos se debió hacer en forma verbal y directa y no presentándose interrogatorios escritos previamente porque ello sugiere su aleccionamiento y consecuente falta de credibilidad. El

argumento debe ser inatendible, dado que resulta de explorado derecho que la supletoriedad únicamente tiene cabida cuando, estando prevista una institución legal, no se prevé o desarrolla su trámite o desahogo, empero en tratándose de la prueba testimonial en materia de amparo, ésta se rige por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151 de la ley de la materia, donde se ordena que, en el caso de la prueba testimonial ésta deberá anunciarse cinco días antes del día señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia constitucional y deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser interrogados los testigos. En consecuencia, el desahogo de ese tipo de prueba y la presentación de interrogatorios de manera previa es algo que está ordenado por la Ley de Amparo y, por tanto, cuando el juez de Distrito actúa conforme a lo ordenado en ese aspecto no viola precepto alguno, sino que por el contrario, aplica la ley en sus términos...”.

Sin embargo; el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, también se ha pronunciado en la contradicción de tesis número P./J. 75/2001, bajo el título: “TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES REQUISITO DE FORMA QUE AL OFRECERSE, SE PROPORCIONE EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS”; publicada en la Novena Época, tomo XIII, página 47, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al señalar:

“...Una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su

análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión...”.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, ha comentado en la tesis número II.1o.C.T.46 K, emitida con el rubro: “TESTIGOS, TACHAS DE, EN EL AMPARO”; publicada en la Novena Época, tomo V, página 563, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

“...La Ley de Amparo es omisa en regular lo atinente a un medio de impugnación, como pudieran ser las tachas, para combatir el resultado de la probanza comentada. No obstante tal omisión, debe decirse que no hay razón para descartar la posibilidad que tienen las partes en el juicio constitucional, de atacar el dicho de los testigos mediante las tachas que al efecto formulen. Lo dicho debe ser de tal forma, porque si la Ley de Amparo permite que en la audiencia constitucional las

partes objeten de falsos los documentos presentados, inclusive se suspende la audiencia para ofrecer las pruebas relativas, no hay razón para que, en tratándose de la prueba testimonial, se prive a las partes de que planteen las tachas que estimen pertinentes, desde luego sin abrir incidente, por lo que deberán efectuarse en el acto de la audiencia constitucional. Así, el interesado en plantear las tachas debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento, y "En el acto del examen de un testigo... pueden atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad...".

En este ejemplo en particular, mientras que en las primeras dos tesis se establece que existe una adecuada regulación de la prueba testimonial en el juicio de amparo, en las últimas, claramente se niega esa reglamentación; incluso, se vislumbra la posibilidad de aplicar instituciones no previstas en la ley constitucional.

Por último, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis número III. 1°. C.1 K con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES CAUSA PARA SU DESECHAMIENTO EL QUE LAS PREGUNTAS SUGIERAN LOS HECHOS"; publicada en la Novena Época, publicada en la Novena Época, tomo II, página 593, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, señaló:

"...Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo que regulan la admisión de la prueba testimonial en el juicio de amparo no imponen más restricción para su admisión que las establecidas en dichos preceptos jurídicos, es decir, que la

prueba no vaya contra la moral o el derecho; que se anuncie con cinco días hábiles antes del indicado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, y que se exhiban copias de los interrogatorios a los testigos para repartirlas entre las partes, con el fin de que éstas puedan repreguntarlos; por consiguiente, si entre esos requisitos no está el de que las preguntas a los testigos deban ser hechas de manera que no se sugiera la respuesta al declarante, es obvio que esa cuestión no puede ser motivo de desechamiento de la prueba. Tal circunstancia constituye una característica que deberá ser apreciada y evaluada por el juez de Distrito en el momento en que desahogue la prueba y califique el interrogatorio relativo...”.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la tesis número VII.2o.A.T.5 K con el rubro: “TESTIMONIAL, DESAHOGO DE LA, EN EL JUICIO DE AMPARO. EL INTERROGATORIO RESPECTIVO PUEDE FORMULARSE EN FORMA AFIRMATIVA O INQUISITIVA”; publicada en la Novena Época, publicada en la Novena Época, tomo X, página 851, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, indicó:

“...Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo regulan el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba testimonial que pueden ofrecer las partes en el juicio de garantías, sin que establezcan la forma en que se deba efectuar el interrogatorio relativo, por lo que al respecto procede aplicar en forma supletoria el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al que las preguntas que se realicen a los deponentes pueden plantearse en forma afirmativa o inquisitiva....”.

De nueva cuenta, surge un conflicto entre las tesis que se exponen, ya que mientras en la primera se establece la innecesidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; en la segunda, se determina la exigencia de que el órgano jurisdiccional apoye sus decisiones, en esa ley adjetiva federal.

Los ejemplos transcritos en párrafos precedentes, son simplemente una pequeña muestra del enorme conflicto judicial que se ha planteado, pero, existen miles de situaciones análogas que han provocado un estado de incertidumbre jurídica entre los gobernados; es decir: ¿Como saber, cuales órganos judiciales y cuáles no, utilizaran la figura de la supletoriedad en ciertas instituciones de la Ley de Amparo?.

Nuevamente, las respuestas solamente las obtendremos, mediante el transcurso diario del litigio constitucional, al percatarnos en cuales órganos jurisdiccionales, se utiliza supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ciertas instituciones de la Ley de Amparo.

Problemática que se incrementa, tomando en consideración lo esgrimido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada denominada: “AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”; en donde se contempla, incluso, la posibilidad de aplicar instituciones no previstas en la Ley de Amparo, cuando alguna de esas figuras jurídicas, resulte indispensable para

solucionar algún conflicto que surja, ante al juez constitucional, teniendo como única limitante, la no contradicción con los principios del proceso de amparo.⁷¹

Y señalo que la situación se vuelve más conflictiva, ya que esa tesis aislada emitida por la Segunda Sala, flagrantemente contraviene a las jurisprudencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y con los conceptos elaborados por la doctrina, por virtud de los cuales, se sostiene la posibilidad de aplicar supletoriamente otra ley, cuando algunas instituciones de la ley aplicable, no estén debidamente reguladas, siempre y cuando, esas instituciones se contemplen en ambas legislaciones y no sean contradictorias.⁷²

Pero, con el nuevo criterio emitido por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se abre la posibilidad de utilizar en el juicio de garantías, instituciones no previstas en la Ley de Amparo; resolución creadora de más caos judicial; como si no fuera bastante con el que tenemos actualmente.

4.5 Crítica y Propuesta. Al comienzo del presente capítulo, asentamos lo placentero que resulta estudiar, la substanciación del juicio de amparo indirecto, en forma concreta, su etapa probatoria; fase por virtud de la cual, se instruye al juez federal, para acreditar la existencia ó

⁷¹ Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación. *IUS 2004*. Disco 1. Ubicación 200,756. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto de 1995. Tesis número 2º.XXXVII/97.Página 279.

⁷² Cfr. Página 135. (El Anuncio de la Prueba como Regla Especial).

no del acto reclamado, y en su caso, la inconstitucionalidad del mismo. De allí, la enorme importancia de la fase probatoria en el juicio constitucional; sin embargo, no obstante su enorme trascendencia, también nos hemos referido a la efímera regulación jurídica que recibe por parte de la Ley de Amparo.

Suceso provocador de innumerables lagunas, en el desarrollo de la fase probatoria del sumario, las cuales, conforme a la Ley de Amparo, deberán resolverse con auxilio de la supletoriedad y la jurisprudencia; pero, con la aplicación de esas medidas, en la actualidad, lejos de solucionarse esos huecos judiciales, se han provocado otros diversos y graves.

El problema es evidente e ineludible; por ende, la crítica que se elabore al respecto, no solamente debe denunciar, la falta de una adecuada regulación jurídica en la etapa probatoria en el juicio de amparo; sino también, debe ser constructiva, para tratar de dar algunas soluciones posibles, a la imperante incertidumbre legal existente en los órganos de control constitucional.

Una primera postura, definitivamente es, la necesidad de reformar a la Ley de Amparo, para crear una adecuada regulación en lo referente a la fase probatoria en el juicio de garantías; acción que le compete exclusivamente, al ejecutivo y legislativo federal; por ello esta en sus manos, realizar de la manera más expedita posible, dicha modificación legal, para lograr una verdadera seguridad jurídica en el desarrollo del

sumario; con esto, las autoridades deberán respetar en forma eficiente las garantías del gobernado.

No pasa desapercibida, la especial naturaleza sumaria, con la que se encuentra revestida el juicio constitucional, pero también debemos considerar, la garantía de defensa a la que tienen derecho las partes en todo proceso, incluyendo el de amparo, aunado, su objetivo primordial será siempre, la protección de las garantías individuales; por eso creemos, en la posibilidad real de conjuntar todos estos factores, logrando un debida regulación en lo referente a la fase probatoria.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó una convocatoria nacional, con el objetivo de crear un proyecto de una “nueva ley de amparo”, con gran beneplácito se recibieron infinidad de propuestas; después de largos debates, se aprobó un proyecto, desafortunadamente, por no ser el Poder Judicial de la Federación, el encargado de presentar las iniciativas de ley, ante el Congreso de la Unión, el proyecto se ha encajonado, sin vislumbrarse claramente, cuando puede hacerse realidad esa reforma. Tenemos que mencionar, que en el proyecto, para una ley de amparo, es mínima la reforma sufrida en materia de pruebas;⁷³ pero resaltan dos hipótesis:

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000. Página 141.

a).- Se elimina la figura del anuncio de la prueba; ahora las partes deberán ofrecer sus pruebas, con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional.

b).- En el desahogo de las pruebas, queda prohibido la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esperar a que nuestros legisladores, tomen conciencia de la alarmante crisis en la que se encuentra el juicio de garantías, y por consiguiente, se pongan a trabajar en algún proyecto ó acepten el propuesto por el Poder Judicial de la Federación, no resulta buena idea, considerando que en la mayoría de los casos, ni siquiera se ponen de acuerdo en temas de gran trascendencia para el País; sirva de ejemplo, la aprobación de ley de ingresos y egresos de la Federación.

Entonces, el encargado de tomar esta rienda jurídica, y buscar una adecuada solución, a esta alarmante situación legal, necesariamente deberá ser nuestro Poder Judicial de la Federación: Por eso, a esta insigne institución judicial, con todo el respeto y humildad que me merecen, me permito recomendarles una sencilla, pero practica solución: *“la unificación de sus criterios”*.

Así es, en el momento en que los órganos jurisdiccionales, se organicen para sustentar criterios en un mismo sentido, tal vez no se acabe con todas las lagunas que surjan durante la tramitación de la fase

probatoria en el juicio constitucional, pero, sin duda alguna, se reducirán en gran proporción.

Por lo menos, el gobernado tendrá un conocimiento cierto, en cuales instituciones de la Ley de Amparo, se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; y asimismo, cual es el criterio realmente aplicable, en determinados situaciones que emerjan, al desarrollarse la etapa probatoria del juicio de garantías; creándole al quejoso, un estado de seguridad y certidumbre jurídica, al momento en que acuda a los órganos constitucionales, para solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

CONCLUSIONES

Definitivamente, la trascendencia del juicio de amparo indirecto para la subsistencia del Estado Mexicano, es indiscutible; ello implica, la observancia de su exacta aplicación, empero, también es necesario tomar en consideración su evolución.

Efectivamente, como todo ordenamiento judicial, la Ley de Amparo reguladora del juicio de garantías, cuenta con el principio de dinamismo judicial, por ende, debe adaptarse y ajustarse a las nuevas necesidades que vayan surgiendo durante el devenir histórico de la sociedad mexicana, para estar en aptitud de desarrollarse en conjuntamente con dicha sociedad, ya que en caso contrario, se perdería insoslayablemente, la finalidad para el que fue creado por el legislador.

A partir de su publicación en el año de 1936, hasta la fecha, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido diversas reformas por parte del Poder Constituido; sin embargo, podemos apreciar que en la cotidianidad del litigio constitucional, esas modificaciones han sido totalmente superadas por la transformación de la sociedad nacional. Partiendo de esta premisa, ineludiblemente, llegaremos a las conclusiones siguientes:

Primera. Es urgente, reformar en forma substancial a nuestra actual Ley de Amparo; es decir, no solamente ir creando parches legales

en la medida que vayan surgiendo ó apareciendo conflictos jurídicos, sino en su totalidad, examinarla y adecuarla a las necesidades verdaderas de la Nación Mexicana.

Segunda. Una vez analizada la Ley de Amparo, incluso, si fuera el caso, crear una nueva legislación. Tal y como lo realizó el presidente Lázaro Cárdenas, al abrogar en su totalidad la Ley de Amparo del año de 1919, creándose en su lugar, a la Ley de 1936, actualmente vigente.

Tercera. Deberán eliminarse las instituciones arcaicas e inservibles aún previstas en la Ley de Amparo, y crearse ó adoptarse, otras que le den funcionalidad al juicio de garantías, desde luego, armonizándose la garantía de defensa de las partes con la naturaleza sumaria del constitucional.

Cuarta. Toda vez que el anuncio de las pruebas, en lugar de crear estabilidad en el juicio de garantías, provoca su inestabilidad; es inconcuso que es inservible, por lo cual, debe ser eliminado de la Ley de Amparo.

Quinta. Debe establecerse en la Ley de Amparo, la forma en que deberán prepararse y desahogarse las pruebas en el juicio de garantías, específicamente la testimonial, pericial e inspección judicial; tratando de armonizar la naturaleza sumaria del constitucional con la garantía de defensa de las partes.

Sexta. También deberá regularse la relación de las pruebas con la litis constitucional; es decir, las probanzas que ofrezcan las partes deberán ser idóneas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y en ocasiones, hasta la existencia del mismo.

Séptima. Este cambio estructural, también deberá abordar el tema de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto a la Ley de Amparo; en donde se indique, cuando y en que casos, será procedente la supletoriedad en materia constitucional.

Pero incluso, cabe la posibilidad que el Poder Constituido, elabore un sustancial, profundo y consiente cambio a nuestra Ley de Amparo vigente, con lo que se lograría eliminar del juicio de garantías la institución de la supletoriedad, que lejos de auxiliarlo lo ha perjudicado.

Octava. De igual forma, apremia una nueva regulación respecto a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales de control constitucional; para ser utilizada cuando verdaderamente la norma sea demasiado genérica y necesite una interpretación judicial, y en contadas ocasiones, pero muy contadas, se pudiera crear una norma individual, para cubrir una laguna judicial notoria; con esto, la jurisprudencia nuevamente se convertiría, en un sistema de auxilio para los órganos judiciales, recobrando su naturaleza originaria, y por ende, creando seguridad al gobernado.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945.

Aragoneses. *Técnica Procesal*. Editorial Aguilar. Madrid, 1958.

Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1999.

Bentahm, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Traducción del francés por Manuel Osorio Florit. Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1971.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México, 1999.

Canales Méndez, Javier G. *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas*. Editores Libros Técnicos. México, 1999.

Carbajal, Juan Alberto. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa. México, 2000.

Camelutti, Francisco. *La Prueba Civil*. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Desalma. Buenos Aires, 1979.

Carranco Zúñiga, Joel y Zerón de Quevedo, Rodrigo. *Amparo Directo Contra Leyes*. Editorial Porrúa. México, 2001.

Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 1998.

Chávez Castillo, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Porrúa. México, 2004.

– *Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo*. Editorial Harla S.A de C.V.. México, 1997.

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1999.

Couture, Eduardo Juan. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Depalma. Uruguay, 1997.

Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editor Víctor P. de Zavalía. Quinta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1981.

– Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Segunda Edición. Buenos Aires, 1997.

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación. *IUS 2004*. Novena Época.

Döhring, Erich. *La Prueba su Practica y su Apreciación*. Traducción del alemán por Tomás A. Banzhaf. Editado por Librería El Foro. Buenos Aires, Argentina, 1998.

Escrache, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Editor Miguel Ángel Porrúa. México, 1998.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Oxford University Prees México, S.A. de C.V.. México, 1999.

Eugéne, Petit. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Editor Saturnino Calleja. Madrid.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho Constitucional Comparado*. Editorial Porrúa. México, 1999.

García Morelos, Gumesindo. *El Amparo-Hábeas Corpus*. ABZ Editores, S.A. de C.V. México, 1998.

Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesa Civil*. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A de C.V. Sexta Edición. México, 1998.

Guardia, Remo. *Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos*. Editorial Porrúa. México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Editorial Porrúa. México, 2002.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Cuarta Edición. México, 1999.

Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1965.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Editado por la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. España, 1992.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editada por la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.